

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-15/2008.

ACTORA: COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** ADRIANA M. FAVELA
HERRERA.

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de enero de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **ST-JRC-15/2008**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Más por Hidalgo”, en contra de la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.



II. Cómputo municipal. El doce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

El cómputo municipal mencionado, arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	999	Novecientos noventa y nueve
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	5,857	Cinco mil ochocientos cincuenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,049	Siete mil cuarenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	221	Doscientos veintiuno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	-	-
 PARTIDO CONVERGENCIA	-	-
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA	255	Doscientos cincuenta y cinco
VOTOS NULOS MÁS FÓRMULAS NO REGISTRADAS	632	Seiscientos treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	15,013	Quince mil trece

III. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados anteriores, el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de Alma Delia Chávez Sánchez, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, y resuelto el primero de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el que se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la citada coalición, respecto a la nulidad de la votación emitida en las casillas 1645 contigua 1, 1646 básica, 1648 básica, 1669 básica, 1671 básica, 1673 básica, 1679 contigua 1, 1680 contigua 1, 1682 básica, 1683 contigua 1, 1685 básica, 1692 básica y 1706 básica; asimismo, se declararon fundados y operantes respecto de la nulidad de la votación emitida en las casillas 1644 contigua 2, 1650 contigua 1, 1655 básica, 1657 básica, 1667 básica y 1693 básica; en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, para quedar en los siguientes términos:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	945	Novecientos cuarenta y cinco
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	5,514	Cinco mil quinientos catorce
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,565	Seis mil quinientos sesenta y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	203	Doscientos tres

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	-	-
 PARTIDO CONVERGENCIA	-	-
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA	239	Doscientos treinta y nueve
VOTOS NULOS MÁS FÓRMULAS NO REGISTRADAS	631	Seiscientos treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL	13,097	Trece mil noventa y siete
	* La sumatoria correcta da como resultado 14,097	* Catorce mil noventa y siete

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo validó el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el seis de diciembre de dos mil ocho, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de la representante mencionada en el numeral anterior, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

V. Recepción. El siete de diciembre siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañados con el informe circunstanciado correspondiente y demás anexos.

VI. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JRC-15/2008 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos A. Morales Paulín, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplió a través del oficio TEPJF-ST-SGA-0580/08 signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

VII. Requerimiento. Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitiera diversa documentación necesaria para contar con mayores elementos para resolver; el cual fue cumplimentado el diecisiete siguiente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento citado en el numeral que antecede, y al considerar debidamente integrado el expediente, admitió a trámite la demanda, desahogo la prueba técnica consistente en un disco magnético formato DVD (disco versátil digital) y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

IX. En sesión pública de resolución celebrada el siete de enero de dos mil nueve, los magistrados electorales presentes, conocieron y discutieron el proyecto previamente distribuido por el Magistrado ponente Carlos A. Morales Paulín, el cual fue rechazado y se adoptó la decisión de revocar la sentencia impugnada, encomendándose el engrose a la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, en los términos de la presente ejecutoria.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución que guarda relación con la elección de autoridades municipales, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se precisa.

1. Forma. La demanda del presente juicio, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de la representante propietaria de la Coalición “Más por Hidalgo”, en la que se identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación,

y se expresan los agravios que en concepto de la actora ocasiona la resolución reclamada; por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, le fue notificada personalmente a la actora, el día dos de diciembre del año dos mil ocho, y la demanda fue presentada el seis siguiente; por lo que es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, en la especie, quien promueve es la Coalición “Más por Hidalgo”, por conducto de Alma Delia Chávez Sánchez, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, quien a su vez interpuso el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del carácter con que se ostenta la representante de la Coalición “Más por Hidalgo”; por lo que dicha coalición, está legitimada para promover el presente juicio.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la citada ley adjetiva, se satisface este requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, la actora se duele de la violación a los artículos 14, 16, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 155 y 156 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

6. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección,

porque en caso de acogerse la pretensión de la inconforme, respecto a la nulidad de la elección por infracciones directas a la Constitución Federal, se estaría dejando sin efectos los comicios ordinarios celebrados el pasado nueve de noviembre del año dos mil ocho, y se convocaría a la celebración de elecciones extraordinarias en términos del artículo 19, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

7. La reparación solicitada es factible. Por último, la reparación solicitada por la enjuiciante es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los miembros electos de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, tomarán posesión de sus cargos el dieciséis de enero de dos mil nueve, en términos del artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral respecto de los agravios vertidos por violaciones directas a la Constitución General de la República, y de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada, a partir de la sentencia impugnada y los motivos de disenso expuestos por la enjuiciante, en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en lo que interesa, son las siguientes:

“C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV; 99, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Alma Delia Chávez Sánchez, en su calidad de representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Zimapán, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

(...)

Ahora bien, en un último concepto de violación, argumenta la coalición inconforme que se debe anular la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, en virtud de haber existido violaciones directas a los principios constitucionales, específicamente en cuanto a lo preceptuado por el numeral 130.

Asevera lo anterior porque –a su consideración- el nueve de noviembre de dos mil seis, los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, durante los sermones realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, exhortando a los asistentes de la ceremonia religiosa para que votaran por esa institución, disfrazando su invitación con frases comúnmente identificadas con el referido partido.

Para apoyar la anterior aseveración, la promovente ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

a).-Copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008. Medio de convicción al que se confiere valor indiciario, en virtud de que si bien es cierto son documentos que expidió un funcionario investido de fe pública, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; los hechos que

ahí manifestaron los declarantes, no le constan al agente del ministerio público; ello con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Copia simple del oficio que suscribió Alma Delia Chávez Sánchez en calidad de representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo”, solicitando al presidente del consejo municipal electoral de Zimapán, Hidalgo, copias certificadas de propaganda del Partido de la Revolución Democrática. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c).- Hoja que presenta un texto, titulado “La Política la Hacemos Todos.” Medio de convicción con valor indiciario, en términos de lo estatuido por los numerales 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d).- Hoja con el título “oración por la vida”, y un texto relativo a ello. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e).- Tríptico que contiene propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones del nueve de noviembre de dos mil ocho. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f).- Cuadernillo con dibujos de caricatura, proporcionando información del concepto de confinamiento. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g).- Tres fotografías y un disco versátil digital, cuyas imágenes tienen valor indiciario, con fundamento en los numerales 15, fracción III, y 19, fracción II, ambos de la referida legislación de la materia.

De una ponderación al contenido del acervo probatorio antes relatado, este Tribunal tiene la convicción de que los motivos de inconformidad de la demandante, devienen infundados, por las siguientes consideraciones.

El artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone –en lo que aquí interesa- lo siguiente:

**“40.-La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) XI.- Existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o (...) que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”**

Evidentemente, una violación, debidamente probada, al artículo 130 de la Ley Fundamental, constituiría una irregularidad grave durante la jornada electoral, poniendo por supuesto en incertidumbre el principio de certeza que debe imperar en los resultados comiciales.

Ese dispositivo legal de nuestra Carta Magna, dispone –en lo que aquí deviene relevante- lo que a continuación se cita:

“130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.

Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

(...) La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...) Los ministros no podrán (...) realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna (...)"

Así entonces, de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada.

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y –en su caso- se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos; y, es esta última hipótesis de la citada fracción, aquella en la que ha de encuadrarse la trasgresión al artículo 130, inciso e), de la Ley Fundamental.

Sin embargo para que prospere dicha causal de nulidad planteada por la recurrente en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para la operancia de la causal de nulidad formulada, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, respecto del primer elemento, se atiende como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes.

Y precisamente esa irregularidad grave, no se encuentra plenamente satisfecha en el caso que nos ocupa, en atención a lo siguiente.

Ocurre la existencia de una irregularidad grave, cuando la infracción de que se trata, vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal Electoral, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Bajo esas bases es incuestionable que, si un ministro de culto influye en el ánimo del electorado, por haber llevado a cabo actos de proselitismo, y precisamente el día de la jornada electoral, sí constituye una grave irregularidad; pero para probar lo anterior, deben existir medios de convicción que ninguna duda generen respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se haya ejecutado esa conducta, siendo tales condiciones las que precisamente no se acreditan en el caso que nos ocupa.

Obran en autos el folleto con dibujos de caricatura, en los cuales se explica a los lectores, de manera ilustrada, qué es un confinamiento, concluyendo con una contraportada en la que se lee la expresión “Sí a la vida”, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; lo que es coincidente en esencia con las ilustraciones visibles en las fotografías que corren agregadas en autos, pues en las tres exposiciones se advierten bardas con propaganda del citado partido, bajo el lema “Luchemos por la vida.”

Sin embargo en ninguna forma se encuentra demostrado que precisamente el día de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, sea cuando los sacerdotes aludidos por la inconforme, hubieren llevado a cabo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, dirigidos a los asistentes del culto que encabezaron; esto es, no se demostró fehacientemente la circunstancia de tiempo requerida para la configuración de este primer elemento, de la causal de nulidad en estudio.

Considerándose lo anterior en virtud de que, si bien es cierto en el video agregado en autos, se aprecia un ministro del culto católico vestido con alba color verde, oficiando un sermón a los asistentes; no está acreditado que estuviera haciendo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática. Pues pese a que hace referencia a la defensa de la vida, no debemos perder de vista que en esencia el sacerdote que se aprecia en el video, hace referencia a la vida como sacramento, al emplear ese vocablo en el sermón.

Al margen de ello, es verdad que en la pantalla aparece como fecha el nueve de noviembre de dos mil ocho; y como horario minutos después de las nueve de la mañana; sin embargo ello es insuficiente para tener la certeza de que el sermón dirigido por el sacerdote ahí visible, a los asistentes, se hubiera llevado a cabo en la fecha referida, pues es bien sabido que en las video cámaras, como en otros aparatos tecnológicos, la fecha y hora que aparezcan es motivo de programación por parte del usuario; entonces, para estar en la certeza de que las palabras dirigidas por el sacerdote en esas imágenes, corresponden al nueve de noviembre de dos mil ocho, sería indispensable contar con otros elementos probatorios en ese sentido, a fin de estar en la plena certeza de que el acto atribuido al religioso se llevó a cabo en las circunstancias de tiempo aducidas por la inconforme, pues sólo de esa manera se

establecería la injerencia que haya tenido en el electorado asistente a la misa en comento.

Adicional a esos argumentos que se han verificado en la presente resolución, cabe destacar que tampoco hay medio de convicción contundente de que, la misa que se aprecia en el video, haya sido oficiada precisamente en el municipio de Zimapán, Hidalgo, y mucho menos se advierte la identidad de las personas receptoras del mensaje de ese sacerdote.

Esto es, si lo tutelado por el principio de separación Estado-iglesia, es el principio de certeza, a efecto de que mediante los cultos religiosos no se tenga influencia en el ánimo del electorado, para dirigir su voto hacia determinado partido o candidato; es indispensable tener conocimiento de la identidad de las personas que escucharon el mensaje del sacerdote que invitó a ejercer el voto, y a defender la vida como sacramento, pues bien podría ser que entre los asistentes a esa misa, se contara con la presencia de gente que no estaba en el goce de sus derechos civiles y políticos, o bien que no contaba con credencial de elector, incluso de ciudadanos que no ejercieron su voto el nueve de noviembre de dos mil ocho.

Y partiendo, sin conceder, de que esas imágenes hubieran sido grabadas en la fecha y hora indicada, podría ocurrir que quienes acudieron a escuchar la misa ese día, hubieran votado antes de asistir al sermón dominical, pues no debemos perder de vista que existe amplia posibilidad de ello en virtud de que de conformidad con el artículo 206 de la Ley Estatal Electoral, el voto puede ejercerse a partir de las ocho horas en las casillas que ya se encontraran instaladas; sin pasar desapercibido, además, que en las imágenes en que aparece el sacerdote con el alba verde y defendiendo el sacramento de la vida, se aprecia únicamente la asistencia de aproximadamente entre veinte y treinta personas.

Comparado ello con los resultados de la elección del doce de noviembre de dos mil ocho, que se han declarado firmes en atención a la modificación efectuada en párrafos que anteceden dentro de la presente resolución, resulta incuestionable que no existe semejanza entre el número de feligreses que aparecen en la imagen en cuestión, y la cantidad de votos que diferenciaron el primer y segundo lugar de esos resultados.

En otros términos, aun cuando las palabras del sacerdote hubieran influido en el ánimo del electorado asistente, para que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; ello no significa que haya sido determinante para el resultado obtenido al final de la jornada, pues entre ese partido y la coalición hoy inconforme, se ha establecido que existe una diferencia de un mil cincuenta y un votos, es decir una cifra muy superior a la cantidad de asistentes al sermón alegado por la demandante.

En conclusión: las imágenes que se aprecian en ese video, son ineficaces para considerar que sean una causal de nulidad de los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal de Zimapán, Hidalgo fechada el doce de noviembre de dos mil ocho, pues: no se tiene acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofreció esa misa; se desconoce la identidad de los asistentes al sermón; el sacerdote que dirige esas palabras a los creyentes católicos hace referencia a la vida como sacramento; no existe semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición "Más por Hidalgo", y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote; y, finalmente, no

hay prueba contundente de que los feligreses en comento, hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misma.

Sobre el particular, se cuenta con la tesis que emergió del juicio de inconformidad 19/95, que resolvió la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR. La prueba técnica consistente en la filmación contenida en un video casete formato VHS que se agregó a los autos, en concepto del suscrito y en observancia a la facultad que para valorar los medios de convicción que aporten las partes le confiere el párrafo tercero del artículo 231 del Código Electoral del Estado, carece de eficacia demostrativa en atención a que las diversas tomas hechas a diferentes horas del día en que se llevaron a cabo las elecciones del gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos, no permiten identificar a qué casillas corresponden ni tampoco se deduce la identidad de las personas que ahí aparecen, sin que existan otras probaturas que confirmen su contenido; ello a pesar de que en autos obra la transcripción de la documental técnica de mérito, ya que tal resumen no guarda una concatenación con los hechos sostenidos por el inconforme, en términos de la fracción III del artículo 230 del Código de la materia.”

Todo lo expuesto viene a cuenta porque el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que con las pruebas técnicas, como lo es en la especie el multicitado video, el aportante deberá señalar no sólo lo que pretende acreditar, sino que debe **identificar a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**; aspectos que no colma el video apreciado, por lo que su valor se reduce a meramente indiciario, sin la fuerza demostrativa necesaria para sustentar la causal de nulidad invocada por la inconforme.

En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón correspondiente; sin embargo, esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieran Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presencié los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a

elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor de convicción distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó —a través de los monaguillos— documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo “algo”, que no se puede determinar qué sea, y mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia.

Tocante a los folletos que contienen información sobre el confinamiento, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y las fotografías en que aparece propaganda de la misma institución electoral; debe decirse que únicamente son idóneas para demostrar las frases que ese partido empleó como lema para la contienda electoral verificada el nueve de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, por los motivos detalladamente expuestos en párrafos que anteceden, se ha puesto de manifiesto que no existe prueba alguna de que haya existido una injerencia de la iglesia en el electorado que lo determinara a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo expuesto, resulta infundado el motivo de inconformidad formulado por la coalición inconforme, a través de su representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, ya que no acreditó plenamente este primer elemento estructural de la causal de nulidad a la que se refiere en sus conceptos de violación, lo cual es suficiente para declarar que sería ocioso entrar al estudio de los otros dos elementos, pues para la concurrencia de la nulidad solicitada a este Tribunal, sería indispensable la comprobación de todos ellos, y no sólo en forma parcial.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40

fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Alma Delia Chávez Sánchez, en calidad de representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas 1645 contigua 1, 1646 básica, 1648 básica, 1669 básica, 1671 básica, 1673 básica, 1679 contigua 1, 1680 contigua 1, 1682 básica, 1683 contigua 1, 1685 básica, 1692 básica y 1706 básica en el municipio de Zimapán, Hidalgo; pero devienen fundados y operantes respecto de la nulidad de las casillas 1644 contigua 2, 1650 contigua 1, 1655 básica, 1657 básica, 1667 básica y 1693 básica, por lo cual se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	945
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	5514
PRD	6565
PT	203
PVEM	-----
CONVERGENCIA	-----
PSD	239
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	631
VOTACIÓN TOTAL	13097

CUARTO.- Consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez expedida por el consejo municipal respectivo a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.”

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda del juicio que se resuelve, en cuanto a la nulidad de la elección, la parte actora hace valer los siguientes:

“AGRAVIOS

(...)

CUARTO.- La sentencia que se combate, emitida en el expediente identificado como JIN-84-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-022/2008 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es antijurídica y vulnera los principios de certeza y legalidad, que deben ser observados por las autoridades electorales. Es evidente que en la sentencia impugnada se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que en realidad debió arribar la responsable y con ello se perjudica indebidamente a la Coalición que represento y a los partidos que la conformaron.

Las irregularidades en que incurrió el Tribunal responsable deben provocar la revocación del fallo que se reclama, porque de mantenerlo incólume, esto es, sin modificación alguna provocaría que se favoreciera indebidamente al Partido de la Revolución Democrática y, en esa medida, los resultados de la elección llevada a cabo el pasado 09 de noviembre en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de los ciudadanos de esa comunidad.

En efecto, la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada los principios de certeza y legalidad y a la vez los de exhaustividad y congruencia que deben regir en la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales. Es indudable que la observancia del principio de congruencia, obliga a los juzgadores a resolver los casos sometidos a su consideración, a partir de los hechos que se hacen valer en la demanda y de las pruebas que ofrezca el demandante, sin que quepa la posibilidad de que resuelva sobre cuestiones distintas a las que le fueron planteadas. A su vez, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de revisar, de una manera cuidadosa, todas las cuestiones que hubiesen hecho valer las partes en sus escritos de demanda o de contestación a ésta. En otras palabras, el juzgador en su sentencia debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la *causa petendi*; analizar cuidadosamente el valor convictivo de cada una de las pruebas aportadas por las partes y las demás que obren en el expediente; y dar respuesta congruente y completa a los razonamientos y argumentos contenidos en los agravios hechos valer por el impugnante.

Lo anteriormente expresado encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única

instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

Es el caso, que la sentencia que hoy se reclama carece de la debida congruencia y exhaustividad que deben revestir los fallos de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, ya que la responsable:

- No se pronunció en su resolución sobre todos y cada uno de los hechos de la *causa petendi* hecha valer en la demanda de juicio de inconformidad promovida a nombre de mi representada;
- No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, pues en su sentencia se limitó a enunciar las pruebas, pero nunca adminiculó el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda de mi representada, esto es, la responsable no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa;
- No analizó todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda;
- Al fijar la litis, la responsable hizo una referencia parcial a los hechos sometidos a su consideración, omitiendo el examen de muchos y dando contestación, por cierto inadecuada, a tan sólo algunos de los hechos aducidos como irregularidades en la demanda;
- Frente a mi solicitud de examen de la pertinencia de anular la elección combatida, por la afectación directa de un principio establecido en la

Constitución Federal, la responsable se ocupa de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que, por cierto, no le fue referida o señalada en la demanda;

- Sobre la base de un examen parcial de los hechos aducidos, en el contexto de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue invocada en la demanda, la responsable pretendió plasmar en su sentencia una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en el expediente era del todo incorrecta; y

- De manera natural, la responsable, después de haber examinado hechos distintos a los que se le hicieron valer, en el contexto de una causal de nulidad que no era aplicable y que tampoco le había sido invocada y a través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó, de manera equivocada, a la conclusión de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada por la Coalición que represento en el juicio de inconformidad primigenio.

- Es el caso que en la demanda sometida a la jurisdicción del Tribunal responsable, expresamente se solicitó, a fojas 31 de la demanda, la declaración de nulidad de la elección por haber ocurrido en el desarrollo de la elección, infracciones directas a la Constitución Federal. Se invocó, a fojas 33, el precedente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, en el que frente al tipo de irregularidades como las que se invocaron en la demanda de inconformidad primigenia, el órgano jurisdiccional precisó los alcances y efectos de las disposiciones contenidas en nuestra norma fundamental, específicamente, que esas normas constitucionales tienen que hacerse guardar por las autoridades y que contienen normas vigentes y exigibles, por lo que cuando se constate que una elección no ha sido libre, auténtica o periódica, debe decretarse la nulidad de dichos comicios ya que no es válido que conductas infractoras de principios o normas fundamentales pretendan librarse de la pena de nulidad bajo el pretexto de que las disposiciones secundarias no prevean en forma expresa, reglas concretas ni indiquen la sanción de nulidad por su realización. A continuación se transcribe la parte conducente de la demanda:

"NULIDAD DE ELECCIÓN POR INFRACCIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Se solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de ZIMAPÁN, en razón de que en el desarrollo de estos comicios ocurrieron hechos que constituyen violaciones directas, graves, y reiteradas, a principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera específica fue violado el artículo 130. Debe tomarse en consideración que la Ley Fundamental constituye la columna vertebral de nuestro sistema jurídico nacional, que debe prevalecer sobre las demás normas que integran el sistema y dar cauce a la vida en sociedad de los mexicanos, para lo cual, su vigencia debe ser plena.

Es indudable que nuestra Ley Fundamental, representa la forma de vida que quieren tener los mexicanos y, en esa medida, constituye una meta, pero al propio tiempo, es regla que marca los parámetros para la convivencia entre los habitantes de nuestro país.

La Constitución no es una mera declaración ni una expresión de deseos para generaciones venideras, sino la ley que debe regir por

encima de todas las demás normas que integran nuestro sistema jurídico.

Por lo que hace a la materia electoral, atento a su naturaleza, la Constitución marca los principios y reglas principales que deben aplicarse en los comicios, tanto de nivel federal como local. Estos principios y reglas, deben cumplirse ineludiblemente, pues de otra manera nuestra Constitución no podría reconocerse como tal, ni nuestro sistema como un Estado democrático de Derecho.

Lo anterior es así, habida cuenta que la realización de actos que contravengan en forma directa principios o reglas, que se encuentren consagrados en el Texto Político Fundamental, por medio de preceptos de carácter permisivo, prohibitivo o restrictivo, no pueden generar efectos jurídicos válidos, por ser atentatorios, "precisamente, de valores esenciales, reconocidos por la Norma Fundamental como bases de la existencia y convivencia pacífica de nuestra sociedad.

Por esta razón, toda contravención a esas reglas o principios debe traer aparejada la obligación, ineludible, a cargo de las autoridades competentes, de procurar restablecer el orden afectado, hacer prevalecer la Constitución, sancionar a los infractores y, en la medida de lo posible, decretar la anulación de los actos realizados en contravención a la ley fundamental. Por otra parte, para los gobernados se impone la obligación de cumplir de manera irrestricta con lo establecido en la Norma Fundamental, so pena de sufrir las sanciones correspondientes.

*Los anteriores razonamientos, en concepto de mi representada, son indiscutibles y veraces y han dado sustento a lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros asuntos, el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-604/2007**, en el que, frente al tipo de irregularidades como las que se impugnan a través del presente medio de impugnación, precisó los alcances y efectos de las disposiciones contenidas en nuestra norma fundamental, como parte del sistema jurídico rector de la organización política en nuestro país.*

*En efecto, en la sentencia que se invoca, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, partieron de la premisa de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece mandamientos**, respecto de los cuales, debe ceñirse la actividad del Estado y que en dichos mandamientos, en forma general, se establecen **valores que son inmutables, que garantizan la existencia misma de una sociedad** y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.*

Estas normas y principios pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

*En su sentencia, los magistrados afirmaron también, que las normas constitucionales, **en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen**; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, **se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia**, de lo que se sigue, que dichas normas o principios **no sólo son mandamientos abstractos** que fijan la dirección o proyección de la función estatal, **sino que también contienen normas vigentes y exigibles.***

Sentado lo anterior, los Magistrados precisaron las normas constitucionales que deben ser acatadas en forma imperativa (en tanto son derecho vigente) en la realización de todos los actos jurídico-electorales, so pena de ser declarados nulos y negarles la producción de los efectos conducentes.

Así, señalaron los magistrados que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, la Constitución Federal establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a la Ley Fundamental cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre y competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;*
- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;*
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);***
- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;***
- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;*
- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.*

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

En mérito de lo anterior, los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son enfáticos en afirmar que "...al tener el carácter de ley, la Constitución vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular..." de lo que deriva que, tratándose de la materia político-comicial, todos los actores electorales se encuentran obligados a ajustar su

conducta a la observancia y respeto de los principios enunciados anteriormente y por ello, corresponde a las autoridades administrativas encargadas de la organización de los procesos electorales y las autoridades jurisdiccionales, procurar su cumplimiento o, en su caso, anular aquellos actos que se contrapongan a los descritos imperativos constitucionales, a través de la declaración correspondiente y la implementación de las medidas necesarias para restablecer la vigencia del Estado de Derecho.

En el anterior orden de ideas, conforme al fallo invocado, frente a los imperativos de la Norma Fundamental, no es válido que conductas infractoras a las mismas, pretendan librarse de la pena de "nulidad" que racionalmente les corresponde, bajo el pretexto de que las disposiciones secundarias no prevean en forma expresa, reglas concretas ni indiquen la sanción de nulidad por su realización. Si se aceptara esta absurda propuesta, tendríamos que concluir también, que la Constitución no es la Ley Suprema, pues otras leyes secundarias podrían estar por encima de Ella y, en estas condiciones, no podríamos hablar de la existencia o vigencia de una Constitución y todo lo anteriormente señalado resultaría falaz y contrario a nuestras reglas de convivencia social.

En el mismo orden de ideas, en un Estado de Derecho como el nuestro, no puede aceptarse una situación de impunidad por el simple hecho de que las normas secundarias no dispongan en forma expresa efectos anulatorios o de negativa de validez, respecto de conductas infractoras de preceptos prohibitivos, prescriptivos o restrictivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los ordenamientos secundarios, constituyen sólo una parte del sistema jurídico vigente en nuestro país y, curiosamente, hacen depender su validez de la concordancia que guarden con la Ley Fundamental.

Toda vez que los ordenamientos secundarios ocupan una posición de subordinación respecto de la Ley Fundamental, como precisaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia invocada, la consecuencia jurídica de una violación directa a los preceptos constitucionales no puede depender de lo dispuesto en leyes secundarias.

*A mayor abundamiento, debe señalarse que todas las normas legales expresamente previstas en la Constitución, corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; **sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación y su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.***

*Por otra parte, la naturaleza de la **Ley Electoral del Estado de Hidalgo** como la de todos los ordenamientos similares de las demás entidades federativas, corresponde al de leyes secundarias, en las cuales se determina el sistema jurídico de los Estados y de la Federación. En estos ordenamientos se reglamentan los mandatos contenidos en la Ley Suprema, por lo mismo forman parte del propio sistema y se establece de manera imperativa su*

carácter de normas de observancia general, lo cual implica que su cumplimiento escapa a la voluntad de las autoridades o de los gobernados.

Así, por ejemplo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en sus respectivos artículos primeros, que las disposiciones previstas en dichos ordenamientos son de observancia general.

Igual disposición se encuentra en el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al señalar, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado, y en el artículo 2º en el que en dicha Ley se reglamentan normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de las asociaciones políticas y de los partidos políticos, la integración, funcionamiento, facultades y obligaciones de los organismos electorales, y la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

En ese contexto, **la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan**, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez y la privación de sus efectos o su modificación.

Con base en las precedentes consideraciones, los magistrados de la Sala Superior, en forma clara y contundente afirmaron que: **"...El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución." (...) "... Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Lev Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución." (...) "... Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos."**

Precisamente, en esta demanda se solicita del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la declaración de nulidad de la elección realizada el pasado nueve de noviembre en el municipio de **Zimapán**, por haber ocurrido en el desarrollo de este proceso, especialmente el día de la jornada comicial, hechos que constituyen violaciones directas, graves y reiteradas a los principios de equidad y el histórico de la separación "Iglesia-Estado" y a reglas contenidas en el artículo 130 de nuestra Ley Fundamental."

Frente a todos los argumentos que se hicieron valer ante la responsable y los que le fueron expuestos para sustentar la solicitud de declaración de nulidad de la elección realizada en el Municipio de Zimapán, por haber ocurrido violaciones directas, graves y reiteradas a los principios de equidad y el histórico de separación Iglesia-Estado, plasmados en la Constitución Federal, de manera incongruente, la responsable se

ocupó, indebidamente, de examinar si en el caso concreto se actualizaba la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es evidente que los razonamientos vertidos en este examen, no correspondían a la solicitud formulada en la demanda y, particularmente debe de destacarse la impertinencia del examen de una causal de nulidad de votación recibida en una casilla, frente a la solicitud de examen en torno a una causal de nulidad de elección, por el quebranto directo a principios establecidos en la Constitución Federal. A continuación se transcribe la parte conducente de la sentencia:

(...)

"El artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone -en lo que aquí interesa- lo siguiente:

"40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...) XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o (...) que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación." Evidentemente, una violación, debidamente probada, al artículo 130 de la Ley Fundamental, constituiría una irregularidad grave durante la jornada electoral, poniendo por supuesto en incertidumbre el principio de certeza que debe imperar en los resultados comiciales.

Ese dispositivo legal de nuestra Carta Magna, dispone -en lo que aquí deviene relevante- lo que a continuación se cita:

"130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

(...) La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...) Los ministros no podrán (...) realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. (...)"

Así entonces, de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada.

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y - en su caso- se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos; y, es esta última hipótesis de la citada fracción, aquella en la que ha de encuadrarse la trasgresión al artículo 130, inciso e), de la Ley Fundamental.

Sin embargo para que prospere dicha causal de nulidad planteada por la recurrente en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para la operancia de la causal de nulidad formulada, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;*
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;*
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,*

y

d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación. Ahora, respecto del primer elemento, se entiende como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes.

Y precisamente esa irregularidad grave, no se encuentra plenamente satisfecha en el caso que nos ocupa, en atención a lo siguiente.

Ocurre la existencia de una irregularidad grave..."

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la responsable, sobre bases ajenas a las que deben regir la función jurisdiccional, de manera incongruente y carente de exhaustividad, se avocó a examinar, indebidamente, la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, específicamente en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no realizó el examen que le fue solicitado en el entorno de una causal de nulidad de elección.

El examen del contenido del fallo emitido por la responsable muestra una serie de defectos de la sentencia, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Es evidente que la responsable no se percató del objeto de la causal de nulidad que se hizo valer en la demanda primigenia, ya que esta causal recae únicamente sobre una elección, no respecto a la votación recibida en alguna casilla, aspecto que se rige por el catálogo taxativo de causas de nulidad, previstas expresamente en el artículo 40 de la ley de la materia;
- La responsable no atendió a las condiciones en que se produjo la causa de nulidad que se hacía valer en la demanda, ya que esa causa se produjo por la infracción directa y de manera determinante de preceptos constitucionales, que protegen la observancia de elementos constitutivos y esenciales de una elección democrática, auténtica y libre;
- El Tribunal emisor del fallo que se impugna tampoco se percató de que la materia de la causal que se le hizo valer en la demanda de inconformidad, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la

jornada electoral, sino que se refería también a otros acontecido, antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial;

- La responsable no se percató de que en el juicio de inconformidad promovido, el *petitum* consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en el Municipio de Zimapán; ni de que la *causa petendi* consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos o circunstancias que se traducían en la infracción directa de principios y reglas constitucionales, violaciones frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, así como en la aseveración de que dichas infracciones eran determinantes para el resultado de los comicios;

- El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que los hechos o circunstancias que daban lugar a la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración. Lo anterior, a pesar de que, expresamente, se solicitó en la demanda un examen cuidadoso de los indicios derivados de las pruebas aportadas;

- La responsable no tomó en cuenta que la infracción directa de los preceptos constitucionales que se le indicaron, implicaba a su vez, la comisión de actos ilícitos, y que sus autores conocían las consecuencias legales de sus actitudes e incluso podían estar dotados de experiencia en tales tareas, por lo que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria;

- El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y al formalismo en la evaluación del material probatorio, conducía a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que mi representada había logrado reunir de los pocos que habían escapado a la destrucción, al ocultamiento o a la simulación;

- La responsable en la valoración del material probatorio no partió de la base de que esta tarea requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en estas tareas podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto;

- La responsable tampoco consideró que las acciones que a manera de infracciones directas a la Constitución se reclamaban, eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal. Tampoco tomó en cuenta la responsable que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.

A continuación de manera específica se hará referencia a los hechos que se hicieron valer en la demanda vinculados con las pruebas aportadas para su demostración y se señalará de manera específica las

irregularidades y defectos que en la emisión de su sentencia incurrió la responsable.

Ante la autoridad jurisdiccional responsable se hicieron valer una serie de hechos y se aportaron pruebas de distintos tipos, que en su conjunto, ponen en evidencia que en el marco del proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo, se transgredió de manera directa el principio histórico de "separación Iglesia-Estado" consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infracciones frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática auténtica y libre y que dichas infracciones eran determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, en nuestro escrito de demanda de juicio de inconformidad, se hicieron valer como hechos constitutivos de la violación constitucional reclamada, que efectivamente, el domingo 9 de noviembre de 2008, día de la jornada electoral, en el municipio de Zimapán, durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, los aludidos ministros del culto católico realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en forma expresa *"conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar."* Cabe destacar, que dichas exhortaciones no las emitieron en forma neutra ni aislada, sino que siempre las hicieron acompañadas de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos, sugerían claramente que se votara a favor de los mismos, maniobras que evidencian que los sacerdotes infractores conocían las consecuencias legales de sus ilícitos actos. Asimismo se hizo evidente que no se trataba de actos aislados sino que fueron realizados en forma repetida y que fueron objeto de una cuidadosa preparación, producto de la cual tomaron previsiones para dejar un número mínimo de vestigios de su proceder.

Asimismo, los hechos sometidos a la consideración de la resolutora dan cuenta que los infractores se valieron de su investidura y de la natural influencia que ésta provoca sobre los integrantes de su grey religiosa, la que por cierto es mayoritaria en el Municipio de Zimapán. Asimismo, los hechos referidos dan cuenta de que los referidos sacerdotes contaban con espacios apropiados y medios eficaces para que sus mensajes de proselitismo, aunque en forma velada y disfrazada, llegaran a un gran número de creyentes del culto católico, entre estos elementos caben destacar, la utilización de las instalaciones del templo donde realizan sus ceremonias religiosas, en el que especialmente los domingos se congrega un gran número de personas para atender a las misas y demás eventos religiosos que se celebran en el transcurso del día. Para la propagación de sus mensajes de corte proselitista, los ministros antes referidos aprovecharon la fase de la ceremonia denominada como "sermón", en la que ordinariamente el ministro dirige a los feligreses comentarios en torno al entendimiento de las lecturas extraídas de la "Biblia" y que constituye la parte dogmática de la liturgia católica que se califica como "palabra de Dios." Como se ve, aprovechando que al final de la ceremonia, se dirigen mensajes o avisos a los fieles, los sacerdotes utilizaron esta fase para la lectura y distribución de documentos que reiteraban propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática. Para la distribución de esos documentos se valieron de niños que habitualmente los auxilian en sus ceremonias (monaguillos) y de personal a su cargo que de manera voluntaria presta servicios a la

parroquia. Estas personas distribuyeron el material documental en los accesos al templo o en las instalaciones de la sacristía.

En efecto, entre los medios de convicción que se sometieron a la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se cuenta con los testimonios vertidos dentro de la averiguación previa **12/SUBAE/RA/74/2008**, el mismo día nueve de noviembre de 2008 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría de Asuntos Electorales de Hidalgo (quien indudablemente goza de fe pública) a cargo de los C.C. SONIA REYNOSA TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO.

Así, en su declaración SONIA REYNOSA TREJO, vecina del Municipio de Zimapán, Hidalgo, bajo protesta de decir verdad y apercibida de los delitos en que incurrir quienes se conducen con falsedad al declarar ante una autoridad ministerial en el ejercicio de sus funciones, declaró que el día 9 de noviembre del 2008, por la mañana, siendo casi las 12:00 del día acudió a misa a la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, que la Iglesia estaba llena, confirmando que los mensajes emitidos durante la ceremonia efectivamente fueron percibidos por un importante número de personas. La deponente informó que se ubicó en la parte de enfrente, y al momento de iniciar la misa, durante el sermón, el padre CLEMENTE MENDOZA empezó a hablar de la política, pues afirmó "que la política ha traído violencia al municipio" que después leyó el sacerdote unas hojas "...las cuales dicen:

"LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS" al momento de leer las hojas siempre está mencionando que "NOS INVITA A VOTAR A FAVOR DE LA VIDA" que también votemos por el candidato que esté a favor de la vida, después coloca las hojas en la mesa donde oficia la misa e invita a todos los mayores de 18 años a que tomemos las hojas y sigue haciendo referencia a que votemos por la vida lo cual cabe mencionar que es el lema que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda..." y que las expresiones anteriores, se aprecian también en los folletos que repartió el Partido de la Revolución Democrática." Sigue diciendo la declarante que "...después de esto el padre les dio unas hojas a los monaguillos y estos las repartieron a toda la gente y que el padre dio para repartir también unas hojas que dicen "ORACIÓN POR LA VIDA" dentro de ese mismo texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, la cual fue utilizada por el PRD en su propaganda. Agrega la deponente que al terminar la misa, los volantes fueron repartidos a toda la gente e insistió que en durante el tiempo que duró la misa el padre en todo momento incitó a votar por el candidato del partido del PRD, y que al salir la declarante por la puerta lateral izquierda de la iglesia, se percató que una persona estaba filmando hacia el interior de las oficinas parroquiales, se acercó y se dio cuenta que en ellas estaba el candidato del PAN hablando con el padre de nombre Víctor que es otro padre que ofició la misa de las 8 de la mañana y que el candidato del PAN le solicitaba al padre que dejara de meterse en asuntos políticos porque estaba favoreciendo al candidato del PRD, "...porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote por el PRD ya que en toda la homilía está diciendo que se vote por la vida lo cual es el lema del PRD..." y que al estar presenciando lo anterior, fue cuestionada por una secretaria de las que trabajan en la parroquia, quien le preguntó a ella y a otras personas "...que por qué estamos ahí, yo no le dije nada y me retiré..." Por último afirmó que en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el padre leyó y mandó repartir con los monaguillos, los cuales son de dos tipos, y que entregó a la autoridad ministerial junto con el volante del PRD para que se verificara que en este último se emplea el mismo lema que se destacó en los volantes que se distribuyeron durante la misa dominical.

Como se puede apreciar, del testimonio de mérito, se desprenden claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos de proselitismo realizados por el señalado Padre Clemente Mendoza; asimismo, quedó asentada la razón del dicho de la declarante quien, sin dudas ni reticencias, precisó las expresiones que en forma clara identificó inequívocamente como alusivas a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática así como la "invitación" para que los asistentes a la misma, acudieran a "votar por la vida" y en concreto por el candidato que estuviera a "favor de la vida." También, se pone de manifiesto, como el ministro religioso, se valió de medios "espirituales" y materiales a fin de lograr su objetivo de proselitismo a favor de una clara opción política, pues emitió sus mensajes en forma pública y no privada, esto es, durante una ceremonia solemne del rito católico y distribuyó material impreso con los mismos mensajes, por medio de sus auxiliares menores de edad y otras personas más.

Por otra parte se advierte que los mensajes fueron emitidos sin aludir en forma directa al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, es claro que dicha forma de emisión responde a su manifiesta intención de ocultar su ilegal proceder, a través de una simulación, lo que se puso de manifiesto también, cuando la secretaria preguntó en forma agresiva a los testigos presenciales "¿qué hacen allí?", precisamente en el momento en que el candidato del Partido Acción Nacional, le reprochó a otro de los sacerdotes de nombre Víctor (Víctor Manuel Castillo Vega), el hecho de que durante la misa de las ocho de la mañana hubiere realizado también, actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Los hechos anteriormente descritos, fueron corroborados sustancialmente con el atesto vertido por la C. ALMA CHÁVEZ, ante el Agente del Ministerio Público, quien dijo tener su domicilio en la avenida H. Colegio Militar 10-A, en la colonia centro, en Zimapán, Hidalgo y que el día nueve de noviembre a las 12:15 horas acudió a misa, que al arribar al templo, la ceremonia religiosa ya había empezado, que la misa la estaba oficiando **el párroco de nombre Clemente** (Mendoza) y que pudo constatar que leyó una hoja que ella ya tenía en su poder, pues se la había entregado como a las 9:40 un señor que se llama Leonardo, que le apodan "el brincos", quien los estaba repartiendo afuera de la iglesia a los que salían de la misa de las 8 de la mañana y a los que iban pasando. Dijo también que el padre hizo mención que teníamos que ir a votar **porque si no era pecado no ir a votar** y dentro del papel y lo que dijo que para votar hay que conocer bien a los candidatos y empieza a hablar y dice que su amor a la vida, asimismo, que al terminar la misa, les dijo el sacerdote que "...ahí están unos documentos que pueden pasar por ellos **que los envía el obispo** que al ir a donde indicaba el sacerdote, se dio cuenta que se trataba de los mismos que ya le habían entregado y que leyó el padre durante la misa. Agrega que cuando salió por la calle Lerdo de Tejada, que es donde está la sacristía, le llamó la atención porque había mucha gente y se dio cuenta que entre ellos estaba el candidato del PAN de nombre Juan Alejandro Enríquez Pérez, que ella entró a la sacristía por curiosidad y alcanzó a escuchar que el candidato del Partido Acción Nacional "le reclama al padre que por qué estaba repartiendo panfletos haciendo propaganda por el PRD..." Confirmó igualmente la declarante que los monaguillos estaban repartiendo los papeles que leyó el padre en la misa y otro más que se titula "ORACIÓN POR LA VIDA" y que en dicha "oración por la vida" se alude al "confinamiento" y ello coincide con el lema de la propaganda que utilizó el PRD. Por último, refiere que durante la misa de las 12:00, se dio cuenta que Erik Lozano estuvo "tomando película" y le pidió que le proporcionara una copia de la misma; además, afirma que no ha sido la primera vez que los padres hablan de política en la misa, porque el 12 de octubre, el padre Víctor Manuel Castillo Vega, que se encontraba en la misa

del padre Clemente, le dio la palabra antes de terminar la ceremonia, al candidato del PRD de nombre José María Lozano Moreno, pero que no le dejaron hablar 2 catequistas porque se opusieron y que las catequistas aludidas se llaman Catalina “N” y Argelia Domínguez.”

En torno al atesto anterior, debe señalarse que la deponente en forma clara y precisa, explicó cómo y porqué se dio cuenta de los hechos que describe, esto es, la razón de su dicho, también, es de destacar que su aserto es coincidente, en cuanto a las circunstancias esenciales, con lo declarado por Sonia Reynoso Trejo en torno a los actos de proselitismo realizados por el Sacerdote Clemente Mendoza durante la misa de las doce del día en la Parroquia de San Juan Bautista, en Zimapán, Estado de Hidalgo, a través de maniobras que pretendían simular, en el marco de una mera exhortación cívica, la emisión de mensajes de corte proselitista, clara y directamente vinculadas con la propaganda electoral de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, que los recursos materiales, humanos y la autoridad espiritual de que gozan los ministros religiosos frente a la comunidad creyente, fueron utilizados en el marco de una concertada intensión de favorecer al Partido de la Revolución Democrática, en la que participan intelectualmente, entre otros, los sacerdotes que encabezan la parroquia de San Juan Bautista, quienes realizan dichos actos en concierto y a su decir, por mandato de autoridades eclesiásticas superiores, como lo son los obispos suscriptores del volante que fue repartido entre los fieles y, como lo refiere la aquí, deponente, con la participación activa del candidato del Partido de la Revolución Democrática de nombre José María Lozano Moreno, como lo refiere en forma expresa la declarante, personajes los anteriores, que es del conocimiento público, que gozan de una especial preparación académica y cultural, especialmente en el manejo y dirección de grupos sociales, por lo que se debe afirmar que se trata de personas que cuentan con una preparación superior a la de la media poblacional. Los hechos anteriormente relacionados, fueron descritos también por RODOLFO REYES NAVARRO ante el Agente del Ministerio Público, a quien le dijo que el nueve de noviembre pasado visitó a unos amigos en Zimapán, y que como a las doce horas cuando paseaba por la plaza, decidió meterse a la iglesia. Refiere en su testimonio que durante la misa el párroco, leyó una hoja que curiosamente invitaba a la gente a votar por la vida, porque si no votaban por la vida era como votar por el pecado, lo cual, afirma, le llamó la atención porque no sabía a qué se refería, pero que el sacerdote “...daba como el perfil del candidato idóneo” pero **siempre haciendo referencia a eso de la vida**. Informa el deponente, que al terminar de leer esa hoja, el sacerdote dijo que se la había dado el obispo e indicó que sobre la mesa dejaba las hojas **y que quienes fueran mayores de edad tomaran una hoja**, que el deponente tomó una hoja grande y otra media carta y que en esta última en especial, se indicaba “NO AL CONFINAMIENTO” y que al salir les enseñó a sus amigos las hojas que tomó dentro del templo y uno de sus amigos a su vez, le mostró una propaganda que les habían dejado y manejaban el mismo lema del PRD porque era lo mismo de DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO, lo cual coincidía con lo que dijo el padre. Confirma también que la ceremonia religiosa que describe fue una misa muy concurrida y que considera que es un delito **pues la iglesia no puede combinarse con la política**. También refiere que sus amigos le manifestaron que el párroco ya había manifestado su apoyo al candidato del PRD y que inclusive hay una casa donde dan el catecismo y ahí mismo la habían ocupado los perredistas para hacerse promoción.

Como se puede apreciar, el deponente confirma las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tuvieron verificativo los actos de proselitismo realizados por el sacerdote Clemente Mendoza, incluso, es claro en señalar que, aun cuando él no radica en Zimapán, le pareció

raro que el ministro religioso emitiera mensajes de carácter político electoral, pues resultaba claro que después de exhortar a los adultos para que acudieran a emitir su voto, presentaba veladamente el perfil del candidato por el que deberían votar, situación que a él, aun cuando era ajeno al lugar, le resultó clara cuando tuvo a la vista la propaganda difundida por el Partido de la Revolución Democrática que le mostraron sus amigos.

De la misma forma debe destacarse, cómo los mensajes que describen los testigos, además de estar encubiertos en una simulación para exhortar a los creyentes a que cumplieran con su obligación de votar, pero introduciendo alusiones claras y directamente relacionadas con el lema empleado en la propaganda electoral de la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, dichos mensajes iban dirigidos en forma especial a los mayores de edad, pues el clérigo pidió a dichas personas que tomarán los impresos de una mesa adjunta al altar; asimismo, ejerció en forma directa coacción de tipo moral, al indicarles, acorde a lo expresado por los testigos presenciales, que no **“si no votaban por la vida era como votar por el pecado.”**

Por otra parte, se aportó como prueba documental privada, un ejemplar del impreso cuya autoría se atribuye a los altos dignatarios de la Iglesia Católica, según lo informado por el Padre Clemente Mendoza a su feligresía, a través de los cuales, Monseñor Juan Pedro Juárez Meléndez, Obispo de Tula, Monseñor Salvador Martínez Pérez, Obispo de Huejutla y Monseñor Domingo Díaz Martínez, Arzobispo de Tulancingo, en el documento titulado “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS” se dirigen a “...todos nuestros hermanos Sacerdotes, a nuestros Hermanos y Hermanas de buena voluntad” y en el cuerpo del texto dice “Los Obispos de la Providencia de Hidalgo los saludamos con gozo y esperanza (...) Tal vez han sido pocos ciudadanos los que han participado en la selección de los candidatos municipales, ahora es necesario no permanecer indiferentes el 9 de noviembre. Por lo tanto los invitamos a votar. No se quede ningún ciudadano sin votar. No hacerlo es dejar que unos pocos decidan quien ejerza la autoridad en los próximos años y señalen el rumbo a seguir en nuestra comunidad municipal. Los invitamos hacerlo bien y con plena conciencia, **por eso proponemos:**”; “1.- CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS: - **Su amor a la vida,...**”; “2.- **ESCUCHAR Y VALORAR: - Las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad...**”; 3.- **DECIDIR POR QUIEN SE VA A VOTAR: Por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida**”; “5.- BUSCAR LA UNIDAD: (segundo párrafo) Hermanos y hermanas: por ningún motivo nos ausentemos de las urnas, por ninguna cantidad vendamos nuestro voto....”

Documento el anterior que, acorde con lo expresado por los testigos presenciales antes referidos, fue leído durante la celebración de las homilias, por instrucciones del Obispo bajo cuya autoridad se encuentran sometidos los sacerdotes de Zimapán, que además de su lectura y distribución durante la celebración de una ceremonia religiosa, durante el sermón dirigido a los fieles, se emitieron expresiones, frases, exhortaciones y recomendaciones encaminadas a ilustrar a los creyentes para que voten por quienes “manifiesten su amor a la vida.” Asimismo, del texto del documento descrito, se confirman las expresiones que los testigos afirman que fueron emitidas por el Padre Clemente Mendoza, cuando leyó el mensaje del Obispo a los feligreses y que dichas frases que consistieron en **“Su amor a la vida”, “ESCUCHAR Y VALORAR las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad” “DECIDIR POR QUIEN SE VA A VOTAR: Por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”,** son coincidentes con las empleadas por el

Partido de la Revolución Democrática en su propaganda electoral, como se demostró con las pruebas conducentes y a las que aludiremos más adelante.

Igualmente se aportó como prueba documental privada, un ejemplar del documento igualmente distribuido durante las ceremonias religiosas titulado **“Oración por la vida”** de cuyo texto interior se destaca lo siguiente: “... De hombre y mujeres víctimas de violencia inhumana, de una presunta piedad, y por los que buscan signos de muerte con la construcción **de** confinamientos **en** áreas de **vida** y presas de contaminación.”; en el último párrafo textualmente dice: “Haz que quienes creen en tu Hijo sepan anunciar con firmeza y amor a los hombres de nuestro tiempo, **el Evangelio de la vida... y amante de la vida. No al confinamiento.**”

Vale decir que, al relacionar las descritas documentales con los testimonios vertidos por SONIA REYNOSA TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, es evidente que además de haber sido leído el mensaje del Obispo ante los asistentes a las ceremonias religiosas, numerosas copias del mismo, fueron distribuidas entre los fieles asistentes a la misa y las personas que transitaban por los alrededores del templo, por lo que existe evidencia de su reproducción y distribución en forma numerosa, a través de los medios de que disponían los sacerdotes para difundir sus mensajes con alcances importantes entre la población.

En armonía con las pruebas testimoniales y documentales privadas antes descritas, con nuestra demanda de juicio de inconformidad se aportó también la prueba técnica consistente en un video en formato DVD (Disco Versátil Digital) en el que quedaron registrados los hechos relatados por los testigos invocados; así, como los hechos ocurridos durante la celebración de la misa de las ocho de la mañana, encabezada por el sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega. En torno a dicha prueba y conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se incluyó en el texto de la demanda una transcripción del contenido del video en la que se señalaron concretamente los hechos que se pretendía acreditar, se identificó a los ministros religiosos infractores del principio de separación Iglesia-Estado y de las disposiciones reglamentarias que les prohíben inmiscuirse en asuntos políticos electorales, el lugar de realización de la conducta infractora y las circunstancias de modo y tiempo que en el video se reproducen.

En efecto, en acatamiento al imperativo legal invocado, se indicó en forma expresa a la resolutoria que la grabación de la ceremonia religiosa (misa) fue celebrada por el Párroco VÍCTOR MANUEL CASTILLO VEGA de la Iglesia de San Juan Bautista ubicada en el Centro del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, el día 09 de noviembre del año en curso, a las 08:00 horas. En un principio la cámara que enfoca el interior de una Iglesia, precisamente el altar de la misma, con imágenes religiosas al frente como es un Cristo, cirios encendidos, sillas y decoraciones doradas, el cual es ocupado por una persona de edad avanzada cuyas características físicas son las siguientes: complexión delgada, estatura un metro setenta centímetros, de tez morena clara, de cabello entrecano y corto, de frente amplia, cara alargada, usa lentes, quien viste indumentaria propia de un sacerdote del culto católico, en color verde, y se trata del párroco de la iglesia San Juan Bautista, quien se dirige a un grupo numeroso de fieles que asisten en el interior de la iglesia referida y quienes se mantienen atentos al sacerdote en dirección al altar, observando en el lugar un gran número de bancas de madera.

Ya iniciada la ceremonia religiosa **en la fase de la homilía denominada** por las personas que profesan la religión católica **como “sermón”**, tal y como lo muestra el video digital, aproximadamente a las 08:25 horas, el párroco que se muestra oficiando dicha ceremonia de propia voz dice: **“fíjense, donde se pare un católico debe de haber vida, donde se pare un católico debe de prosperar la vida.”**

A las 8:26 horas el mismo párroco en uso de la palabra refiere: “y donde vayan, va haber frutos, va haber árboles y va haber principios, y **va haber vida**, y tú y yo sí somos cada día concientes de nuestro bautismo...”

Entre las 08:27 y 08:30 horas, al seguir dirigiendo su sermón en la misa a los asistentes, refiere: “Y no mentirás **y no destrucción, donde tú y yo nos contagiemos** (en alusión directa al confinamiento al que se oponen) fíjense ustedes, que responsabilidad la nuestra, en pocas palabras, **saber vivir al modo de vivir, eso es saber vivir al modo de vivir, y contagiar el modo de vivir**”; **“yo les invito que vivamos mucho todos los días, y esta palabra resuene, resuene y resuene en nosotros, y esta palabra nos ayude, fíjense, a detenerlos,...”**; en un tono de voz más fuerte y amenazante al dirigirse a los fieles presentes, les dice: **“el que no quiera vivir y proteger la vida que se muera, (y les da risa), sí, pero les digo que de una vez a ustedes, el que no esté a favor de la vida constantemente pues ya que se muera, porque a este mundo venimos a vivir, a eso venimos, a vivir una vida plena, para que tengan vida, vida en abundancia, que así sea.”**

A las 08:30 horas, un niño de aproximadamente doce años de edad, de complexión robusta, de tez morena, cabello negro y corto, de frente amplia, de cara redonda, quien se encuentra parado al costado derecho del altar en el interior de la Iglesia, comienza a dar lectura a un pasaje de la Biblia, y entre dicha lectura el padre canta una alabanza que a la letra se escucha **“...Señor de la vida**, y lo siguen los asistentes, eso en tres ocasiones...”

Continúa la ceremonia con la consagración y comunión, a las 09:04 horas, y **antes de dar la bendición a los fieles** presentes quienes seguían atentos al párroco, éste refiere: **“acaba de llegar un aviso, de los obispos de Hidalgo, Monseñor Juan Pedro Juárez Meléndez quien es Obispo de Tula; Monseñor Salvador Martínez Pérez. Obispo de Huejutla; y Monseñor Domingo Díaz Martínez, Obispo de Tulancingo”**, (toma entre sus manos una hoja blanca tamaño carta y continúa parado en el altar y dirigiéndose a los asistentes y comienza a leer lo siguiente: **“...La política la hacemos todos; a todos nuestros hermanos sacerdotes, a nuestros Hermanos y Hermanas de buena voluntad. Los Obispos de la providencia de Hidalgo los saludamos con gozo y esperanza. Como la institución, la Iglesia católica no hace política del partido, no tiene color de partido alguno, pero si escoge, prepara orienta y anima con sus propios principios, costumbres y valores a todos los bautizados a cumplir con sus obligaciones de ciudadanos, buscando así el bien común. Tal vez han sido pocos los ciudadanos los que han participado en la selección de los candidatos municipales, ahora es necesario no permanecer indiferentes el 9 de noviembre. Por lo tanto los invitamos a votar. No se quede ningún ciudadano sin votar. No hacerlo es dejar que unos pocos decidan quien ejerza la autoridad en los próximos años y señalen el rumbo a seguir en nuestra comunidad municipal. Los invitamos hacerlo bien y con plena conciencia por eso proponemos: 1.- Conocer bien los candidatos: su amor a la vida, su respeto a la familia, su capacidad de dar y escuchar, su respeto a los derechos de las demás personas, su manera de relacionarse**

con el hombre, con la naturaleza y con dios; y su manera honesta de participar en la vida política y comunitaria. 2.- Escuchar y valorar: las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad; valorar e impulsar nuestra cultura y herencia recibida de nuestros padres; mejorar la economía familiar; impulsar el desarrollo socioeconómico de toda la comunidad municipal, y, valorar la ideología, la historia y el comportamiento del partido que representa. 3.- Decidir por quién se va a votar: Por el mejor. Por el que piense más parecido a ti, o el que más respete la vida, por el que más promueva la vida. Por el más honrado y por el que más cualidades tenga para gobernar. 4.- Hacer oración: Para que las elecciones se desarrollen con responsabilidad, sin violencia y con limpieza. 5.- Buscar la unidad: Y después del nueve de noviembre busquemos con inteligencia y buena voluntad, porque año con año nos están confrontando con las elecciones. Hermanos y hermanas, por ningún motivo nos ausentamos de las urnas, por ninguna cantidad vendamos nuestro voto y por ningún triunfo o derrota nos veamos como enemigos. Sería loable que a muchos laicos les fuera posible participar responsablemente en los partidos políticos para llevar el Evangelio, los valores y el pensamiento social de la iglesia. Que dios nos bendiga a todos, nos conceda sabiduría para hacer una buena elección y que la santísima virgen nuestra señora Guadalupe nos proteja con su bendición.”

Al terminar el párroco de dar lectura a dicho escrito, les dice a los fieles de propia voz: “esta es la voz de nuestros pastores, es la voz de nuestra iglesia, yo les invito que hagamos caso a esto y mañana lo verán... **desafortunadamente me llegó tarde este papel, pero ya mandé pedir que lo multipliquen, si alguien tiene interés a partir de las diez que abren las oficinas vengan por un duplicado y vamos a dárselos para que lo tengan, también pedí que se pusiera lo que el Gobernador dice sobre las elecciones, sobre todo lo de las sanciones, ahí está en la puerta y del lado del santuario, y que todo sea para salvación de nuestros hijos.”**

A las 09:06 horas y al dar la bendición, vuelve a referir: “**así es que a votar, nadie nos quedemos sin ir a votar, podemos ir en paz a ejercer nuestro derecho ciudadano, nuestra eucaristía ha terminado.”**

En el mismo formato DVD que se describe, una segunda ceremonia religiosa (eucaristía), celebrada por el Sacerdote **CLEMENTE MENDOZA FLORES de la Iglesia de San Juan Bautista ubicada en el Centro del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, el día 09 de noviembre del año en curso, a las 12:00 horas.** Al inicio de esta parte de la grabación, la cámara que enfoca el interior de la Iglesia ya descrita, precisamente al altar de la misma, con imágenes de índole religioso, en donde se observa que es ocupado por una persona del sexo masculino con la siguiente media filiación: de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, complexión delgada, estatura un metro setenta centímetros, de tez morena, de cabello negro y corto, de frente poco amplia, cara alargada, usa lentes, quien viste ropas propias de un miembro de culto de la religión católica, en color blanco, y se trata del sacerdote de la iglesia San Juan Bautista que responde al nombre de **CLEMENTE MENDOZA FLORES**, quien parado frente al altar **se dirige a un grupo numeroso de personas presentes en el interior de la iglesia y colocadas en filas y en bancas de madera, atentos al sacerdote en dirección al altar.**

A las 12:00 horas, inicia la ceremonia con cantos y alabanzas religiosas, alrededor de las 12:07 horas el sacerdote de nombre CLEMENTE MENDOZA FLORES, quien se coloca del lado derecho del

altar, comienza a dar lectura de propia voz al evangelio; termina la lectura y a las 12:18 horas, comienza la etapa en la ceremonia del conocido “sermón”, **a las 12:18 horas, dentro del “sermón” de viva voz dice:** “Es momento de elegir al gobernante que uno quiere, hoy es un día especial, porque hoy elegimos al gobernante de Zimapán...”, continúa con el “sermón”; en punto de las 12:50 horas refiere de propia voz: **“daré lectura de algo que nos enviaron el Monseñor Juan Pedro Juárez Meléndez quien es Obispo de Tula; Monseñor Salvador Martínez Pérez, Obispo de Huejutla; y Monseñor Domingo Díaz Martínez, Obispo de Tulancingo”** toma entre sus manos una hoja blanca tamaño carta y continúa parado en el altar y dirigiéndose a los asistentes y comienza a leer el mismo texto que fue leído en la misa de las 08:00 horas, antes transcrito.

En punto de las 12:54 horas, el sacerdote CLEMENTE MENDOZA FLORES, dice: **“en este momento los niños les van a repartir este mensaje para que hagan conciencia por quien votar”**, tres niños de entre aproximadamente diez y doce años de edad, quienes portan vestimenta blanca con rojo, del altar se dirigen a los presentes en la misa y comienzan a repartir las hojas mencionadas, la cámara enfoca dicho documento y se observa un texto con letras más grandes que el resto que dice: **“LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”**: enseguida el sacerdote que oficia la ceremonia religiosa, da la bendición y ésta termina.

En el mismo video en formato DVD que se describe, a las 13:11 horas, la cámara es enfocada por la persona que la maneja de nombre ERICK LOZANO MORAN, hacia un costado de la Iglesia San Juan Bautista ubicada en la cabecera municipal de Zimapán, Hidalgo, precisamente se observa una construcción de una planta, a la que se tiene acceso por una pequeña escalera, en su interior se observa al Párroco que ofició la misa de las 08:00 horas, quien se muestra sentado tras un escritorio, acompañado de un gran número de personas, y al frente **una persona del sexo masculino** de aproximadamente cuarenta años de edad, de tez morena, de cabello negro y corto, de frente amplia, de cara redonda, quien usa bigote, y **es el Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional** en Zimapán, Hidalgo, misma persona que en voz de reclamo le dice que no está de acuerdo con los mensajes que dijo en misa, al mismo tiempo que el párroco sentado detrás del escritorio le contesta: **“yo leí lo que estaba ahí, eso es lo que leí”**, y replica **“yo celebré la misa de las ocho y ahí está”**, vuelve a comentar el párroco: **“no he infringido alguna ley, eso fue lo que leí y medítalo.”**

Es de destacar, que en forma especial, los hechos que se reproducen en esta parte de la grabación, coinciden plenamente con lo referido por las C. C. SONIA REYNOSA TREJO, ALMA CHÁVEZ. Confirmándose de esta forma, que el Sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega, leyó y distribuyó los impresos que contienen alusiones para votar a favor de quien “más promueva la vida” y frente al reclamo de uno de los contendientes en el sentido de que no estaba de acuerdo con los mensajes que dijo en la misa de las ocho de la mañana (sin que se le haga mención de violaciones a la ley) responde que él solo leyó lo que “ahí está” (lo que le ordenaron los Obispos que leyera a los feligreses”, evadiendo las expresiones que, siendo del mismo tenor, dirigió a los presentes durante el sermón; esto es, que el sacerdote, sabe perfectamente que la conducta que le reprochó el candidato es contraria a la ley y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que sus argumentos defensivos, se enderezan a hacer creer que su proceder es legítimo.

Por último y continuando con los hechos contenidos en la video grabación, a las 13:30 horas, en el atrio de la iglesia San Juan Bautista

ubicada en el Centro del Municipio de Zimapán, Hidalgo, la imagen muestra a **una persona del sexo femenino** de aproximadamente veinticinco años de edad, de complexión delgada, de tez morena y que **responde al nombre de YENI MORENO PONCE**, quien emite su testimonio y opinión de lo sucedido durante la misa religiosa oficiada por el sacerdote CLEMENTE MENDOZA FLORES, quien de viva voz refiere que: **“el padre en misa se refirió a que hay que votar por quien esté a favor de la vida, y esas palabras las utiliza el PRD en su campaña.”**

Como se puede apreciar, el contenido de la prueba técnica descrita y ofrecida en términos de la ley adjetiva electoral local, al ser concatenada con las pruebas testimoniales vertidas ante una autoridad investida de fe pública, en la que los oferentes quedaron debidamente identificados, y en forma clara, sin dudas ni reticencias expusieron la razón de sus asertos, asimismo, con el contenido de las documentales que, conforme a los citados atestos y el propio video, fueron leídos durante las homilías del domingo nueve de noviembre y distribuidos tanto dentro del templo, como en sus alrededores, en su conjunto y al ser sometidas a las reglas de valoración de la lógica, la sana crítica y la experiencia, son eficientes para acreditar en forma plena, que el día nueve de noviembre los sacerdotes señalados, dirigieron mensajes verbales y escritos en los que, al amparo de la simulación y del ejercicio de su ministerio, indujeron a los mayores de 18 años para que votaran a “favor de la vida” y “por quien más respete la vida”, quien “más promueva la vida”, entre otras alusiones similares, que los asistentes identificaron plenamente con las utilizadas por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. De la misma forma, se confirma, que los mensajes escritos, fueron leídos y enviados, a decir de los sacerdotes, por órdenes de los Obispos superiores, de los Sacerdotes que aparecen en los distintos segmentos del video.

Por otra parte, a la consideración de la autoridad resolutora fueron sometidas las pruebas técnicas y documentales privadas, que integraron y reproducen, respectivamente, el contenido de la propaganda electoral empleada por el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito de la campaña electoral para elegir al Ayuntamiento de Zimapán y de las que se desprende, que, efectivamente, como lo refieren los testimonios de cargo ofrecidos, en dicha propaganda en forma recurrente se alude a la oposición para que se instale un “confinamiento” en el municipio de Zimapán y el empleo recurrente y preponderante de frases alusivas al voto por la vida como lema de campaña del mencionado partido político.

Las pruebas aludidas son del tenor siguiente:

Documental privada, consistente en un **tríptico**, que extendido es del tamaño de una hoja carta, escrita por ambos lados, que como propaganda electoral publica el Partido de la Revolución Democrática; en la primera foja al frente, en la columna que aparece al centro consigna a la letra **“ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA”** seguida del símbolo del Partido de la Revolución Democrática que la promueve, marcado con una equis “X”, y enseguida la leyenda **“VOTA POR LA VIDA”**, así como una fotografía del candidato postulado por dicho partido de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, como se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro en la propaganda electoral del citado candidato, acompañado de quince personas, siete del sexo femenino que están sentadas frente al candidato, y ocho del sexo masculino que se encuentran de pie a los costados del referido candidato quien se encuentra al centro; en columna del lado izquierdo inicia con el texto **“EL COMPROMISO ES DE TODOS POR QUE TODOS SOMOS ZIMAPÁN CON UN AYUNTAMIENTO DEL LADO DEL PUEBLO”**, continúan dos fotografías panorámicas, en la

primera se observa vista panorámica y al centro de la imagen la Iglesia del Municipio de Zimapán, Hidalgo; entre dichas imágenes se lee el texto que dice: **“CONVOCAREMOS A LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DONDE EXIGIREMOS LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LOS PERMISOS DEL CONFINAMIENTO.”**, al calce de la columna la frase que a la letra dice **“¡DI NO AL CONFINAMIENTO!, ¡DI SI A LA VIDA!”**; en la columna del lado derecho una imagen en la que se observa al candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, acompañado de ocho niños, imagen que se identifica con el texto **“¡AHORA TE TOCA A TI!”**, seguida de la frase **“VOTA POR LA VIDA” “ESTE 9 DE NOVIEMBRE, VOTA PRD”**, y símbolo del Partido de la Revolución Democrática marcado al centro con una equis “X”; y al reverso, en la columna inicial de izquierda a derecha dos fotografías, en la primera es del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, en la última se identifica al mismo candidato acompañado de siete personas mayores y una niña, así como el texto **“COMO PRESIDENTE MUNICIPAL MI COMPROMISO ES CONTIGO, ES CON LA VIDA”**; documental que corre agregada en la foja 8 en el juego de copias certificadas de la indagatoria número 12/SUBAE/RA/074/2008.

La **documental privada**, que consiste en el original de un cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, a color, que consta de portada, seis páginas y contra portada, en la portada el título en color rojo con el texto **“¿SABES QUE ES UN CONFINAMIENTO?”**, la leyenda **“DI NO AL CONFINAMIENTO DE ZIMAPÁN”** que aparece en el tórax del dibujo de un niño; en la página tres del cuadernillo se lee una llamada cuadrada redondeada que dice **“SI HAZLO POR TUS HIJOS, DI SI A LA VIDA”**, otra llama rectangular redondeada **“¡SI PAPÁ, DI NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPÁN!”**; en las páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al calce de cada una se observa texto en color rojo que a la letra refiere **“TODOS SOMOS ZIMAPÁN”**; en la contra portada, parte superior dos llamadas ovaladas, la primera de un niño que consigna **“Y TU ¡¡PAPÁ, VOTA POR LA VIDA HAZLO POR TUS HIJOS!!**, y la segunda llamada oval de una niña que dice **“¡¡ DA TU VOTO POR LA VIDA DI NO AL CONFINAMIENTO!!**, en la parte inferior del lado derecho de la contraportada se observa un símbolo en un recuadro con fondo blanco, que figura un listón que da vuelta y se cruza, la primera mitad en color negro con el texto **“NO AL CONFINAMIENTO”**, la segunda en color verde con el texto **“SI A LA VIDA”**, al calce de la citada contra portada la frase **“¡ POR QUE EN ESTE MOMENTO TODOS SOMOS ZIMAPÁN”**; documental que se agrega al presente medio de impugnación (escanea documento).

La **documental privada**, que consiste en el original de un formato de papel que mide once centímetros de ancho y de largo catorce centímetros, al margen superior un apartado con las letras **“NOMBRE DEL ALUMNO:_____**, y **DOMICILIO:_____**, al centro dos símbolos, el primero de izquierda a derecha del Partido de la Revolución Democrática, que es un cuadro con un sol al centro y las siglas PRD, en color amarillo, del cual se desprende una llamada oval que dice **“YO VOTO POR LA VIDA”**; el segundo la figura de un cráneo marcado con una cruz, identificado por una llamada oval que consigna **“YO VOTO POR CONTAMINACIÓN, TÓXICOS, ENFERMEDADES Y MUERTE”**; documental que se exhibe al presente escrito de instancia.(escanea documento)

Prueba Técnica, consistente en 3 placas fotográficas, de aproximadamente 15 centímetros de ancho por 10 centímetros de largo cada una, en las cuales se distinguen tres bardas pintadas con propaganda difundida por el Partido de la Revolución Democrática y sus

candidatos postulados, la marcada con el número 1, ubicada en Avenida Raúl Fernández Castro, en el centro del Municipio de Zimapán, Hidalgo, que de izquierda a derecha se observa símbolo del Partido de la Revolución Democrática, que es un cuadro con un sol al centro y las siglas PRD, con fondo en color amarillo, seguida de las letras en color rojo **“LUCHEMOS POR LA VIDA”**, **“TODOS SOMOS ZIMAPÁN”** en color verde; en la marcada con el número 2 se tiene a la vista una barda ubicada en Avenida Entrada a las Lindas sin número, en la Comunidad de Plutarco Elías Calles, Municipio de Zimapán, Hidalgo, que contiene el mismo "eslogan" y símbolo que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en la fotografía 1; y en la tercera placa fotográfica, claramente se observa una barda pintada como propaganda, ubicada en Avenida del Trabajo sin número, Colonia centro del Municipio de Zimapán, Hidalgo, que contiene el mismo símbolo que se describe en la fotografía 1 y las frases textuales de **“POR LA VIDA”**, **“TODOS SOMOS ZIMAPÁN”**, y al inicio un símbolo con la figura de un listón que da vuelta y se cruza, la primera mitad en color negro con el texto **“NO AL CONFINAMIENTO”**; las cuales acompañan a este medio impugnativo. (escanea tres placas fotográficas).

Como se puede apreciar, los hechos sometidos a la consideración de la resolutoria, en términos generales se hicieron consistir en que a través de maniobras concertadas, ministros del culto católico se valieron de su investidura e influencia que ejercen sobre la población católica y de que cuentan con medios eficaces para que sus mensajes de proselitismo, aunque en forma oculta y disfrazada, lleguen a un gran número de creyentes del culto católico, en contravención al principio histórico constitucional de “separación Iglesia-Estado.” Los sacerdotes participaron activamente a favor del Partido de la Revolución Democrática, entre otros actos, a través de mensajes o avisos a los fieles durante la celebración de las homilias realizadas el mismo día de la jornada electoral, y la distribución de documentos que reiteraban las frases relacionadas con la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática. Para la distribución de esos documentos, se valieron de niños que los auxilian en sus ceremonias (monaguillos) y de personal a su cargo o que de manera voluntaria presta servicios a la parroquia, distribuyéndolos en los accesos al templo o en las instalaciones de la sacristía, de manera particular los ocurridos el domingo 9 de noviembre de 2008, durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, en que al emitir sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, en los que en forma expresa “conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar” destacando que dichas exhortaciones no las emitieron en forma neutra y aislada, sino que siempre las hicieron acompañadas de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos, sugerían claramente que se votara a favor de los mismos, maniobras las anteriores, que evidencian el ánimo de los sacerdotes infractores de ocultar los vestigios de su proceder, sabedores de su ilegalidad y de los efectos jurídicos subsecuentes.

Frente a todo lo anterior, la autoridad responsable, en franca afectación de los principios de exhaustividad y congruencia que deben observarse en la emisión de las sentencias judiciales, redujo dogmáticamente los hechos planteados a lo siguiente:

“...Asevera lo anterior porque -a su consideración- el nueve de noviembre de dos mil seis, los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, durante los sermones realizaron

actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, exhortando a los asistentes de la ceremonia religiosa para que votaran por esa institución, disfrazando su invitación con frases comúnmente identificadas con el referido partido...”

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, la autoridad responsable al proceder a lo que parece ser la fijación de la litis, planteó en forma reducida, parcial y simplista los hechos sobre los que derivó la causa *petendi* hecha valer a través de nuestra demanda de juicio de inconformidad, lo cual, aunado a la defectuosa fijación del marco normativo y la deficiente y desarticulada valoración de los medios de prueba, provocó que dicha autoridad arribara a conclusiones incongruentes y erróneas, que en nada responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan los medios de prueba aportados, y al fundamento jurídico en que se sustenta nuestra petición de nulidad de la elección.

En efecto, además de la incorrecta fijación del marco normativo atinente y de la incompleta precisión de los hechos sometidos a su consideración como demostrativos de la causal de nulidad de elección que se hace valer, la autoridad responsable, violó los más elementales principios rectores de la valoración de las pruebas, al ocuparse de determinar los alcances demostrativos de los medios de convicción en que mi representada sustentó su petición de nulidad, como se demostrará a continuación:

La autoridad responsable, luego de detallar en forma incompleta las pruebas aportadas por mi representada y de precisar lo que a su decir constituía el marco normativo aplicable, procedió a la valoración de las pruebas aludidas, en forma tal, se reitera, que adolecen de la más mínima observancia de los principios de valoración y de racionalidad en la apreciación de los hechos y pruebas sometidas a su consideración.

Así, al ocuparse de las probanzas relacionadas con la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, en forma por demás incongruente resolvió:

“...Obra en autos el folleto con dibujos de caricatura, en los cuales se explica a los lectores, de manera ilustrada, qué es un confinamiento, concluyendo con una contraportada en la que se lee la expresión “Sí a la vida”, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; lo que es coincidente en esencia con las ilustraciones visibles en las fotografías que corren agregadas en autos, pues en las tres exposiciones se advierten bardas con propaganda del citado partido, bajo el lema “Luchemos por la vida.”

Sin embargo en ninguna forma se encuentra demostrado que precisamente el día de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, sea cuando los sacerdotes aludidos por la inconforme, hubieren llevado a cabo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, dirigidos a los asistentes del culto que encabezaron; esto es, no se demostró fehacientemente la circunstancia de tiempo requerida para la configuración de este primer elemento, de la causal de nulidad en estudio...”

(...)

Tocante a los folletos que contienen información sobre el confinamiento, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y las fotografías en que aparece propaganda de la misma institución electoral; debe decirse que únicamente son idóneas para demostrar las frases que ese partido

*empleó como lema para la contienda electoral verificada el nueve de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, por los motivos detalladamente expuestos en párrafos que anteceden, **se ha puesto de manifiesto que no existe prueba alguna de que haya existido una injerencia de la iglesia en el electorado que lo determinara a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.***

Con relación a estas pruebas, se puede apreciar que existe una ausencia total de valoración de los documentos y pruebas aludidas, pues lo afirmado en el segundo párrafo y en la parte final del tercero (que supuestamente se debe ocupar de la ponderación valorativa de las mismas) nada tiene que ver con el ejercicio atinente, pues en forma incomprensible, se limita a referir cuestiones ajenas a la naturaleza de las probanzas supuestamente examinadas. Lo cierto es que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Hidalgo, la información que aportan estos medios de prueba, debería ser concatenada y analizada en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente (testimoniales, video, impresos distribuidos por los sacerdotes, etc.) las afirmaciones de las partes (hechos y fundamento jurídico en que se hizo valer la causal de nulidad), la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los anteriores conceptos. Actividad que ni por asomo se aprecia en el ejercicio realizado en este marco por la responsable.

En cuanto a la prueba técnica consistente en la video grabación de los hechos ocurridos dentro y fuera del Templo de San Juan Bautista, en Zimapán, la autoridad responsable adujo:

*“...Considerándose lo anterior en virtud de que, si bien es cierto en el video agregado en autos, se aprecia un ministro del culto católico vestido con alba color verde, oficiando un sermón a los asistentes; **no está acreditado que estuviera haciendo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática.** Pues pese a que **hace referencia a la defensa de la vida**, no debemos perder de vista que en esencia el sacerdote que se aprecia en el video, **hace referencia a la vida como sacramento**, al emplear ese vocablo en el sermón...”*

En este apartado, la autoridad admite que la imagen y sonido que se reproducen, informan de un ministro religioso que al “oficiar” el sermón hace referencia a la defensa por la vida, y de manera dogmática, concluye que dicha referencia se refiere “a la vida como sacramento” conclusión que se tacha de dogmática, habida cuenta que, además de que la resolutora no explica las razones objetivas por las que arriba a esa conclusión, es indudable que la responsable no atiende a todas las expresiones, imágenes, tonos de exposición, y contexto en el que fue expresada la única frase que recoge en su examen, pues omite referirse al contenido del documento enviado por el Obispo para que lo leyera a los feligreses y que en forma expresa se refieren a la jornada electoral y a las recomendaciones que dicho líder religioso dirige a los fieles para que voten por quien más respete la vida, entre otras frases similares que en forma reiterada e insistente fueron dirigidas a los congregados durante el sermón y al dar los avisos al final de la ceremonia, además, la relación entre las frases señaladas y el beneficio que reportaron la campaña del Partido de la Revolución Democrática, se desprende del examen concatenado de las pruebas que dan cuenta del contenido de la propaganda electoral de dicho partido político, de lo afirmado por los testigos y de la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a que deben ser sometidos en su conjunto los medios de prueba objeto de la valoración, y no de la apreciación aislada, parcial e incompleta de una simple frase.

Por otra parte, en torno a la fecha, horario y lugar de realización del video, la resolutora afirma:

“...Al margen de ello, es verdad que en la pantalla aparece como fecha el nueve de noviembre de dos mil ocho; y como horario, minutos después de las nueve de la mañana; sin embargo ello es insuficiente para tener la certeza de que el sermón dirigido por el sacerdote ahí visible, a los asistentes, se hubiera llevado a cabo en la fecha referida, pues es bien sabido que en las video cámaras, como en otros aparatos tecnológicos, la fecha y hora que aparezcan es motivo de programación por parte del usuario; entonces, para estar en la certeza de que las palabras dirigidas por el sacerdote en esas imágenes, corresponden al nueve de noviembre de dos mil ocho, sería indispensable contar con otros elementos probatorios en ese sentido, a fin de estar en la plena certeza de que el acto atribuido al religioso se llevó a cabo en las circunstancias de tiempo aducidas por la inconforme, pues sólo de esa manera se establecería la injerencia que haya tenido en el electorado asistente a la misa en comento.”

Adicional a esos argumentos que se han vertido en la presente resolución, cabe destacar que tampoco hay medio de convicción contundente de que, la misa que se aprecia en el video, haya sido oficiada precisamente en el municipio de Zimapán, Hidalgo, y mucho menos se advierte la identidad de las personas receptoras del mensaje de ese sacerdote...”

En principio, es de señalar que resulta cierto lo afirmado por la responsable, únicamente en cuanto a que las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla de video. Sin embargo, la consecuencia de ello, no puede derivar en que a ese dato que aparece en la pantalla se le niegue en todo caso valor para establecer la fecha y horario de realización de video de que se trata, pues tal conclusión, pasa por alto el principio de buena fe que se debe conceder a las afirmaciones de las partes y la integración de sus pruebas para demostrar las referidas afirmaciones; en todo caso, el registro de la fecha y horario de que se trata, debe reconocérsele como un indicio de que los actos registrados en el video fueron recogidos precisamente en la fecha y horario indicados, valor que podría verse desvanecido cuando exista prueba en contrario, pero al que también, debe reconocérsele la posibilidad de demostrarse plenamente, cuando en autos obren pruebas que lo confirmen, tal y como lo dispone en la fracción II del artículo 19 de la ley adjetiva de medios de impugnación de la materia, situación que en el caso concreto se actualiza, si tomamos en cuenta que en el propio video aprecia que los mismos sacerdotes que celebraron las misas de ocho y doce del día respectivamente, en forma expresa afirmaron: Víctor Manuel Castillo Vega: **“así es que a votar, nadie nos quedemos sin ir a votar, podemos ir en paz a ejercer nuestro derecho ciudadano, nuestra eucaristía ha terminado”** y Clemente Mendoza Flores: **“Es momento de elegir al gobernante que uno quiere, hoy es un día especial, porque hoy elegimos al gobernante de Zimapán...”**; además, porque es un hecho conocido que el día en que se realizaron los comicios para la elección del “gobernante” de Zimapán, fue precisamente el día nueve que aparece en el video, asimismo, que esa fecha y horario de realización del video, fue confirmado por los testigos de cargo, quienes son consistentes en señalar que los actos registrados en el video ocurrieron precisamente durante la mañana del nueve de noviembre y confirman también, como lo expresó el propio sacerdote que aparece en el video, que los actos tienen verificativo en Zimapán, pues afirma que ese día van a elegir al gobernante de Zimapán.

Los argumentos precedentes, son útiles también para establecer que los mensajes emitidos en contravención a la Constitución Federal fueron dirigidos a los electores de Zimapán, por haberse realizado el día de la jornada electoral y en consideración a que los ministros aludidos, los dirigían precisamente a los fieles mayores de edad, pues como se expuso en párrafos precedentes, el sacerdote indicó que los mayores de 18 años pasaran a la mesa adjunta al altar, a recoger una copia del impreso que contenía el mensaje enviado por el Obispo, de ahí la impertinencia de lo resuelto por la responsable y que a continuación se transcribe:

“...Esto es, si lo tutelado por el principio de separación Estado-iglesia, es el principio de certeza, a efecto de que mediante los cultos religiosos no se tenga influencia en el ánimo del electorado, para dirigir su voto hacia determinado partido o candidato; es indispensable tener conocimiento de la identidad de las personas que escucharon el mensaje del sacerdote que invitó a ejercer el voto, y a defender la vida como sacramento, pues bien podría ser que entre los asistentes a esa misa, se contara con la presencia de gente que no estaba en el goce de sus derechos civiles y políticos, o bien que no contaba con credencial de elector, incluso de ciudadanos que no ejercieron su voto el nueve de noviembre de dos mil ocho.

Y partiendo del supuesto, sin conceder, de que esas imágenes hubieren sido grabadas en la fecha y hora indicada, podría ocurrir que quienes acudieron a escuchar la misa ese día, hubieran votado antes de asistir al sermón dominical, pues no debemos perder de vista que existe amplia posibilidad de ello en virtud de que de conformidad con el artículo 206 de la Ley Estatal Electoral, el voto puede ejercerse a partir de las ocho horas en las casillas que ya se encontraran instaladas; sin pasar desapercibido, además, que en las imágenes en que aparece el sacerdote con el alba verde y defendiendo el sacramento de la vida, se aprecia únicamente la asistencia de aproximadamente entre veinte y treinta personas.

Comparado ello con los resultados de la elección del doce de noviembre de dos mil ocho, que se han declarado firmes en atención a la modificación efectuada en párrafos que anteceden dentro de la presente resolución, resulta incuestionable que no existe semejanza entre el número de feligreses que aparecen en la imagen en cuestión, y la cantidad de votos que diferenciaron el primer y segundo lugar de esos resultados.

En otros términos, aun cuando las palabras del sacerdote hubieran influido en el ánimo del electorado asistente, para que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; ello no significa que haya sido determinante para el resultado obtenido al final de la jornada, pues entre ese partido y la coalición hoy inconforme, se ha establecido que existe una diferencia de un mil cincuenta y un votos, es decir una cifra muy superior a la cantidad de asistentes al sermón alegado por la demandante...”

En torno a lo anterior, cabe agregar que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que si los sacerdotes no estuvieran frente a ciudadanos con capacidad para ejercer el voto ese mismo día, carecerían de sentido las exhortaciones que emitieron en forma insistente y clara, al grado de procurar que cada uno de ellos contara con la impresión de mensaje enviado por el Obispo y de la señalada "oración por la vida" en la que se alude en forma expresa al "confinamiento" y a la "opción por la vida." Por otra parte, contrario a lo afirmado por la responsable, los testimonios de cargo y el propio video descrito, dan cuenta que de la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas a que se hace referencia y las imágenes recogidas en el video evidencian que dicha asistencia en su mayoría se compuso de personas mayores de edad; además, el argumento que expone en el sentido de que existía la posibilidad de que muchos de los presentes en las ceremonias ya podrían haber votado, no constituyen más que una

mera especulación por parte de la responsable, la cual no sustenta en ninguna fuente objetiva para sostenerla; en cambio, resulta francamente absurda, si tomamos en cuenta que la primera misa que registra el video tuvo lugar a las ocho de la mañana, esto es, antes de que hubiese iniciado la recepción de los votos, ya que precisamente a las ocho horas, inicia la fase de instalación de las casillas, por lo que la recepción efectiva de los votos se inicia en horario posterior a las ocho en punto en que inició también la misa programada para esa hora.

En lo que a la deficiente valoración que da la prueba de que se trata realizó la responsable, es de señalar que todas las objeciones que se expusieron en los párrafos precedentes, permiten concluir que es falsa la conclusión de la responsable e inaplicable la tesis de jurisprudencia en que la pretende fundar su criterio, mismas que a continuación se transcriben:

“...En conclusión: las imágenes que se aprecian en ese video, son ineficaces para considerar que sean una causal de nulidad de los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal de Zimapán, Hidalgo, fechada el doce de noviembre de dos mil ocho, pues: no se tienen acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició esa misa; se desconoce la identidad de los asistentes al sermón; el sacerdote que dirige esas palabras a los creyentes católicos hace referencia a la vida como sacramento; no existe semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición “Más por Hidalgo”, y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote; y, finalmente, no hay prueba contundente de que los feligreses en comento, hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa.

Sobre el particular, se cuenta con la tesis que emergió del juicio de inconformidad 19/95, que resolvió la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR. La prueba técnica consistente en la filmación contenida en un video casete formato VHS que se agregó a los autos, en concepto del suscrito y en observancia a la facultad que para valorar los medios de convicción que aporten las partes le confiere el párrafo tercero del artículo 231 del Código Electoral del Estado, carece de eficacia demostrativa en atención a que las diversas tomas hechas a diferentes horas del día en que se llevaron a cabo las elecciones del gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos, no permiten identificar a qué casillas corresponden ni tampoco se deduce la identidad de las personas que ahí aparecen, sin que existan otras probaturas que confirmen su contenido; ello a pesar de que en autos obra la transcripción de la documental técnica de mérito, ya que tal resumen no guarda una concatenación con los hechos sostenidos por el inconforme, en términos de la fracción III del artículo 230 del Código de la materia.”

*Todo lo expuesto viene a cuenta porque el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que con las pruebas técnicas, como lo es en la especie el multicitado video, el aportante deberá señalar no sólo lo que pretende, acreditar, sino que debe **identificar a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**; aspectos que no colma el video apreciado, por lo que su valor se reduce a meramente indiciario, sin la fuerza demostrativa*

necesaria para sustentar la causal de nulidad invocada por la inconforme.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, como se expuso en la parte conducente de exposición de los hechos en que se funda nuestra pretensión de nulidad y la relación concatenada de la referida prueba técnica con las demás probanzas aportadas, se advierte que los datos que a través de imágenes y audio derivan de la mencionada prueba, sí se refieren a los hechos en que se sustenta nuestra petición de nulidad y que los mismos, son armónicos con la información vertida por los testigos de cargo y demás documentales públicas y técnicas aportadas, las cuales, informan de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización de los distintos actos que constituyen la infracción constitucional de la que deriva la afectación a los principios rectores de la función electoral en relación al proceso de elección del Ayuntamiento de Zimapán.

En lo que se refiere a la valoración de los testimonios vertidos por Sonia Reynoso Trejo, Alma Chávez y Rodolfo Reyes Navarro, la responsable sostuvo:

*“...En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón correspondiente; sin embargo **esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieran Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.***

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presenció los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor convictivo distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán,

*Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que **esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.***

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó -a través de los monaguillos- documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo “algo”, que no se puede determinar qué sea, y mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia.”

En torno a este particular, cabe destacar que la responsable incumple con su obligación de examinar las versiones de cada uno de los deponentes, a fin de precisar los aspectos que, conforme a dichas versiones, refieren en torno a los hechos en que se sustenta nuestra petición de nulidad, para luego proceder a su valoración concatenada y con relación a las demás pruebas que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida; contrario a lo anterior, la autoridad en forma simple y apartándose del texto de sus afirmaciones y distorsionando las expresadas en nuestro escrito de demanda, asegura (faltando a la verdad) que supuestamente se adujo que los hechos atribuidos a uno de los sacerdotes ocurrieron a las diez horas y que los testigos refieren haber asistido a la misma de la doce horas, cuando en realidad al detallar los datos que aporta el video, se indican distintos horarios, pero comprendidos, entre las ocho y pasadas las nueve horas y a partir de las doce horas en adelante.

Por otra parte, en nuestro escrito de demanda nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos, sino que esa alusión sólo se hizo, a fin de hacer patentes que fueron emitidas ante el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y ello, sólo encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados en conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.

Por último, en cuanto a la repartición de los ejemplares que contenían el mensaje del Obispo y de la “oración por la vida” la conclusión errónea a que arriba la responsable, definitivamente es producto de su equivocado entendimiento de los principios de valoración racional de las pruebas, pues la afirmación nuestra en ese sentido, responde a la deducción lógica que resulta de relacionar los datos que aportan las distintas probanzas relacionadas con lo acontecido en torno a la celebración de las ceremonias religiosas que ampliamente se han descrito, razón por la cual, los razonamientos dogmáticos y parciales de la resolutoria, carecen de valor para que se afirme lo contrario.

Ahora bien, frente al cúmulo y naturaleza de las probanzas sometidas a la consideración de la autoridad responsable; las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a la conclusión a la que debía haber arribado la responsable, si hubiera acatado con puntualidad los principios generales de valoración de las pruebas, y en particular, las bases que para ese fin se disponen en

la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, es que:

- Los medios de convicción aportados, debían de ser valorados a la luz de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, y tener presente en todo momento la dificultad que representaba para los integrantes de una comunidad como Zimapán, el acopio de probanzas más aptas para acreditar las violaciones a la ley, por lo que en esas condiciones, adquiriría una especial relevancia la prueba indiciaria, dada la dificultad para la obtención de pruebas directas en torno a los hechos que se pretendían demostrar.
- De esa forma, la responsable debía concluir que en el proceso para la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo los Sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, instruidos y en concierto con los obispos de las Diócesis del Estado de Hidalgo y con el candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contravención al principio Constitucional de "separación Iglesia Estado" realizaron actos proselitistas encaminados a favorecer a la planilla postulada por el partido político de referencia, al incluir en sus sermones, mensajes y material impreso remitido por el Obispo para su lectura y distribución entre los feligreses del culto católico, exhortaciones a votar el día de la jornada electoral por el candidato que más respetara vida, entre otras diversas alusiones similares, pues ello quedó demostrado con los testimonios que en ese sentido emitieron Sonia Reynosa Trejo, Alma Chávez y Rodolfo Reyes Navarro, y que tales actos quedaron evidenciados plenamente con el contenido de la prueba técnica, consistente en la video grabación que de las ceremonias religiosas celebradas en el templo de San Juan Bautista, en Zimapán, Estado de Hidalgo, circunstancias de lugar y tiempo, que abonan los testimonio aludidos y la propia prueba técnica.
- Que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que las frases que en forma verbal e impresa se dirigieron a los feligreses de manera reiterada para que votaran a favor de la vida y variaciones que de la misma se describen en el presente escrito, fueron preparadas y contextualizadas de manera tal que parecieran enmarcadas en una simple exhortación al cumplimiento de los deberes cívicos, esto es, con un pretendido revestimiento de legalidad a través de la simulación; sin embargo, la insistencia con que las mismas se dirigieron a los asistentes a las ceremonias religiosas, aunado a que esas frases son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.

Entonces, si se toman en cuenta los conceptos y principios señalados a la responsable en la demanda primigenia y se aplican al caso sometido a la jurisdicción de la responsable, relacionados con los hechos evidenciados a través de las probanzas que fueron debidamente administradas, se llega a la conclusión de que en el desarrollo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zimapán se dieron hechos que constituyen una violación directa a preceptos de la Constitución Federal. De manera específica se puede señalar que fueron violados flagrantemente los principios de separación Iglesia-Estado, de certeza y legalidad y se afectó la libertad del sufragio, principios y garantía establecidos en los artículos 130 y 116 de la Constitución Federal.

Se estima que esos artículos contienen disposiciones que constituyen piedras angulares de un sistema democrático.

Por lo que hace a las elecciones se considera que deben estar revestidas, invariablemente, de las cualidades de libertad a favor de los electores y de equidad entre los contendientes.

Por lo que hace a la libertad en el sufragio debe tenerse en cuenta que resulta fundamental para la vigencia efectiva de las libertades políticas y esta libertad se debe traducir en elecciones en las que el voto de los electores no esté sujeto a presión, intimidación o coacción alguna porque estos vicios destruyen en su esencia al sufragio y ponen en grave riesgo el sistema democrático que como forma de vida anhelan los mexicanos.

La separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.

En la elección realizada en Zimapán ocurrió una afectación decisiva de los principios y reglas constitucionales de los que venimos hablando.

En efecto, tomando en consideración la afectación grave de los principios y garantías constitucionales a los que ya se hizo referencia y el impacto decisivo que tuvieron las actividades de ministros religiosos en el resultado de la elección en Zimapán, debe considerarse que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal que son suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.

En la elección que nos ocupa no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico.

Este quebranto reviste especial gravedad habida cuenta que se hizo víctima de esta violación a un número considerable de ciudadanos pertenecientes a grupos indígenas en Zimapán, lo que denota una conducta abusiva por parte de personas que aprovechándose de su investidura religiosa y del bajo nivel educativo y precaria situación económica de su grey, hicieron uso abusivo de símbolos y mensajes que para esas comunidades son de reverencia y respeto. Estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.

Las ilegales conductas desplegadas en Zimapán, que son reclamadas en esta demanda fueron realizadas por personas con capacidad económica y recursos intelectuales que les permitieron no sólo diseñar una completa estrategia para procurar ventajas indebidas en la contienda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática sino también para procurar simular la obtención de estas ventajas y dificultar la comprobación por parte de los adversarios políticos de ese partido, de esas ilegales actividades.

Sus acciones fueron concertadas e implicaron la participación de varias personas, quienes actuaron de manera coordinada e informada, sabedoras de los efectos buscados, sus consecuencias jurídicas y de la mejor forma para ocultar esos actos.

Por todo lo anterior se estima que ese órgano jurisdiccional debe revocar la sentencia impugnada y decretar la nulidad de la elección solicitada, dada la gravedad de las violaciones directas a la Constitución que quedaron demostradas y en cumplimiento a la alta responsabilidad que se les ha conferido para hacer prevalecer nuestra ley fundamental.

De no atender a las solicitudes planteadas por mi representada, habrán de generarse perniciosos precedentes, que incitarán a algunos actores políticos a repetir las maquinaciones evidenciadas en el caso de la elección que hoy se reclama. Por ello, se estima que en aras de evitar esos indeseables resultados, de garantizar la vigencia de la Constitución y de nuestro sistema democrático y con el afán de proteger a ciertos grupos sociales, que se encuentran en situación de desventaja en la estructura de nuestra sociedad, se debe decretar la nulidad de la elección solicitada para inhibir en el futuro la realización de conductas como las que afectaron a la elección que se impugna. Para ese fin se solicita atentamente a esa H. Sala Regional se sirva realizar un examen minucioso de las pruebas que se acompañaron a la demanda primigenia, del que habrá de percatarse que cobra una especial relevancia la prueba indiciaria. Se solicita expresamente a ese Tribunal que tome en cuenta que la dificultad para probar los ilícitos a que se hizo referencia en la demanda primigenia requiere de apertura y flexibilidad por parte de esa Sala Regional, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio conduciría imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que mi representada logró reunir de los pocos que escaparon a la destrucción, ocultamiento o simulación de los autores de los ilícitos.

Se estima que contrariamente a lo realizado por la autoridad responsable, la valoración del material probatorio que obra en el expediente del presente asunto requiere una labor cuidadosa, minuciosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios a fin de detectar, sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias y la relación que guardan entre sí, so pena de arribar a conclusiones erróneas como aconteció con la autoridad cuyo fallo se reclama.

Por lo expuesto A ESA SALA REGIONAL, solicito:

Primero. Se me tenga, en los términos del presente escrito, promoviendo, en representación de la Coalición “**Más por Hidalgo**”, demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia que se ha precisado y que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento y la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita la demanda y, previo los trámites legales, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados.

Tercero. Se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo.”

QUINTO. Estudio de fondo. Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas veintiuno y veintidós de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos."

De lo expuesto se concluye, que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios, vertidos por la coalición actora, mediante los que pretende justificar la procedencia de la nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Agravios relacionados con la nulidad de elección por violaciones al artículo 130 constitucional.

La coalición actora, en el agravio cuarto de su demanda expone diversos motivos de disenso a fin de controvertir los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, los cuales para su estudio en la presente sentencia, se dividen en dos grupos: En un primer grupo se analizarán los argumentos que invoca la enjuiciante en la parte inicial del presente agravio, atinentes a la violación a los principios de certeza, legalidad,

congruencia y exhaustividad, y en un segundo grupo se analizarán los motivos de disenso relacionados con las violaciones directas al artículo 130 de la Constitución General de la República, así como los atinentes a la indebida valoración de las pruebas que aportó para acreditar las citadas violaciones.

A) ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE DISENSO CONTENIDOS EN LA PARTE INICIAL DEL CUARTO AGRAVIO, RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

A juicio de la parte actora, la sentencia que se combate, es antijurídica y vulnera los principios de certeza y legalidad que deben ser observados por las autoridades electorales, señalando que se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable, perjudicando indebidamente a la Coalición actora y a los partidos que la conformaron.

Que las irregularidades en que incurrió el Tribunal responsable deben provocar la revocación del fallo que se reclama, porque de mantenerlo incólume, los resultados de la elección llevada a cabo en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de los ciudadanos de esa comunidad.

Que la sentencia que hoy se reclama carece de congruencia y exhaustividad, porque:

- a) No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la *causa petendi*.
- b) No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca administró el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda, no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas, y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa;
- c) No analizó todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda;
- d) Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada a tan sólo algunos;
- e) Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida, por afectación directa a un principio de la Constitución Federal, se ocupa de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida;
- f) La responsable pretendió plasmar una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en él expediente era del todo incorrecta; y
- g) A través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó, de manera equivocada, a la conclusión de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.

Los argumentos en cuestión a juicio de esta Sala Regional devienen **inoperantes** en virtud de que se encuentran formulados de manera genérica, sin que en ellos se precise la parte conducente del fallo reclamado que le causa perjuicio a la parte actora.

En efecto, en apartados anteriores ha quedado puntualizado que para analizar un agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad señalada como responsable, dado que es de estricto derecho el juicio de revisión constitucional electoral; de ahí que, se considerara inoperante un agravio cuando en su formulación no se den las características apuntadas, es decir, de manera particular, cuando se formule de manera genérica.

En el estudio de los presentes argumentos, se advierte que se formulan de manera genérica debido a que la actora sólo se limita a señalar que en el fallo controvertido se violaron los principios constitucionales de legalidad y certeza, pues en ella se plasmaron consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable; sin embargo, no expone cuáles a su consideración debieron ser, para con ello, esta Sala Regional esté en la posibilidad de ponderar sus alcances y consecuencias.

Asimismo, tampoco determina con claridad el por qué a su juicio las irregularidades en que incurrió la responsable debían provocar la revocación del fallo reclamado.

Por otra parte, aduce que la resolución que reclama adolece de incongruencia y exhaustividad, porque no se pronunció sobre todos

los hechos de la causa de pedir, no valoró debidamente los medios de prueba ni mucho menos los adminiculó, no se analizaron todos los argumentos y razonamientos expuestos en la demanda primigenia, que realizó un defectuoso estudio de la causal de nulidad de elección solicitada; que todo lo anterior, ante la falta de su debida valoración, de manera equivocada la llevó a considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de elección solicitada.

Al respecto, la parte accionante no precisa con exactitud qué hechos y argumentos dejaron de estudiarse, así como las pruebas que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente, y con cuáles en particular se debieron adminicular a efecto de su valoración conjunta; tampoco precisa en qué términos exactos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad de elección invocada; de ahí que esta Sala estime que se trata de argumentos genéricos, por lo que no es dable determinar en este apartado el grado de afectación pretendido por la actora.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 23 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida".

Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco Votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.

Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez."

La anterior conclusión se emite sin perjuicio de que, en el siguiente apartado, en caso de invocarse de nueva cuenta dicha inconsistencia, sea motivo de estudio por encontrarse debidamente configurada la causa de pedir.

B) ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES DIRECTAS AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS.

Aduce la coalición inconforme que en la demanda sometida a la jurisdicción del tribunal responsable, se solicitó la nulidad de la elección por haber ocurrido en su desarrollo infracciones directas a la Constitución Federal, en la que se invocó el precedente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente identificado bajo el número SUP-JRC-604/2007, en el que frente al tipo de irregularidades como las que se invocaron en su demanda primigenia, la Sala Superior precisó los efectos y

alcances de las normas constitucionales, mismas que tienen que hacerse guardar por las autoridades, de tal forma que cuando se constate que una elección no ha sido libre, auténtica o periódica debe decretarse su nulidad (al efecto, la actora reproduce la parte conducente de la demanda primigenia).

Que de la transcripción realizada, la responsable, sobre bases ajenas, de manera incongruente y carente de exhaustividad analizó indebidamente la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casillas prevista en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, y no realizó un estudio sobre la causal de nulidad de elección solicitada.

Que la sentencia combatida muestra una serie de defectos entre los que destacan:

- a) Que la responsable no se percató que la causal de nulidad invocada versó sobre una elección y no respecto de la votación recibida en casilla.
- b) Que no atendió las causas por las que se solicitó la nulidad, ya que éstas versaban sobre infracciones directas a preceptos constitucionales que protegen la realización de una elección democrática, auténtica y libre.
- c) Que el tribunal responsable tampoco se percató de que la materia de la causal que se hizo valer, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino que se refería a otros acontecidos, antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial.
- d) Que la responsable no se percató que en el juicio de

inconformidad, el *petitum* consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en Zimapán; y que la *causa petendi* consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos que se traducían en infracción directa de principios y reglas constitucionales, frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, que eran determinantes para el resultado de los comicios.

- e) Que no tomó en cuenta que los hechos de la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración.
- f) Que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria.
- g) Que no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y formalismo en la evaluación material probatorio, conduce a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron rescatar y que habrían escapado a la destrucción, ocultamiento o simulación.
- h) La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría

conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.

- i) Que esas irregularidades eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal, por lo que tampoco tomó en cuenta que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.

Que ante la responsable se hicieron valer una serie de hechos y se aportaron pruebas que en su conjunto ponen en evidencia que en la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo, se transgredió de manera directa el artículo 130 constitucional y que resultaron determinantes.

Que tales hechos se hicieron consistir en que el día de la jornada electoral, durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, los aludidos ministros del culto católico realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en forma expresa "*conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar*", mediante la expresión de frases o alusiones que sin referirse de manera expresa y directa, sugirieron que se votara a favor de dicho instituto político;

maniobras que evidenciaban que los sacerdotes conocían las consecuencias legales de sus actos ilícitos.

Que los hechos referidos dan cuenta de que los sacerdotes contaban con espacios apropiados y medios eficaces para que sus mensajes de proselitismo, en forma velada y disfrazada, llegaran a un gran número de creyentes del culto católico; para ello, utilizaron la fase de la ceremonia denominada "sermón", durante la cual distribuyeron propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, valiéndose de "monaguillos" y de personal a su cargo que de manera voluntaria prestan servicios a la parroquia, para distribuir el material en los accesos al templo o en las instalaciones de la sacristía.

Para el estudio de los argumentos resumidos en este apartado, se considera oportuno pronunciarse en primer orden, si tal y como lo refiere la coalición actora, la responsable realizó un indebido estudio sobre la causal de nulidad solicitada.

Al respecto, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, en efecto, se advierte que la responsable se apoyó para hacer el estudio de la causal de nulidad de elección invocada en la demanda primigenia, en lo establecido por el artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, que prevé la hipótesis genérica de nulidad de votación recibida en casilla, siendo que lo debió realizar conforme a lo solicitado por la accionante, es decir, por violaciones directas a la Constitución General de la República, vinculada con la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V de la legislación adjetiva referida.

En efecto, esta Sala Regional advierte claramente que la responsable, en su resolución asentó la forma en que podía atender

a las pretensiones de la enjuiciante, en el sentido de anular la elección celebrada en Zimapán, Hidalgo, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral celebrada el pasado domingo nueve de noviembre de dos mil ocho en dicho municipio, por lo que consideró apropiado efectuar el estudio de los agravios correspondientes, por medio de la causal de nulidad contenida en el artículo 40 fracción XI de la ley adjetiva de la materia.

Con lo anterior, el agravio aducido por la hoy parte actora, en el sentido de que la resolutora efectuó un incorrecto análisis de sus agravios, mediante la causal de mérito, deviene **fundado** por cuanto hace a que el tribunal electoral responsable debió analizar los agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad a la luz de una posible conculcación a las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal y como lo refiere en su escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local, se solicitó la nulidad de la elección celebrada en Zimapán, Hidalgo, por la conculcación directa al artículo 130 de la Constitución Federal, y que el tribunal responsable violentó los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia al emitir la resolución ahora combatida, en tanto que realizó el estudio del agravio bajo la óptica de lo señalado en la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, y no se refirió en torno de la causal de nulidad de elección, además de que no formuló un examen exhaustivo de los elementos que aportó para acreditar las irregularidades que, a su juicio, actualizan la causal de nulidad de elección que invoca.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, el hecho de que la demandada sí efectuó un pronunciamiento respecto a lo solicitado

por la entonces enjuiciante, al señalar que *"de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada"*; es decir, independientemente de la causal que tomó en consideración la responsable para atender los agravios vertidos por la parte actora, lo cierto es que se pronunció respecto al impedimento que tienen los ministros de culto religioso, de realizar actos de proselitismo político, sin embargo, como se evidenciará más adelante, el tribunal responsable no fue congruente y exhaustivo al emitir la sentencia ahora impugnada, en tanto que no formuló un examen acucioso del material probatorio que obra en el expediente.

Con base en lo antes considerado, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios vertidos por la parte accionante, relacionados con la posible afectación al principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente.

En el presente caso, la nulidad de la elección solicitada, se pretende sustentar en la circunstancia de que el día de la jornada electoral, en las misas celebradas a las ocho y doce horas, los ministros de culto religioso invitaron a los asistentes a votar por el candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal en Zimapán, y la parte actora con la finalidad de evidenciar que esa irregularidad puede acarrear la nulidad que

solicita, refiere lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP- JRC-604/2007.

En dicho asunto, la Sala Superior consideró que en el artículo constitucional citado, se recoge el principio histórico de separación Iglesia-Estado, en el cual se contienen las siguientes normas expresas para regular sus relaciones, y que son del tenor siguiente:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Como marco normativo para la legislación secundaria, se establecen los siguientes mandamientos:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado, se determina que:

I) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

II) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

III) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles; y

IV) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

a) Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos; como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Sin embargo, quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda o publicaciones religiosas.

b) Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

c) En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del análisis realizado por la Sala Superior al artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan intervenir unas con otras.

Al respecto, es importante destacar lo que se puso de manifiesto en el dictamen relativo al proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación

Estado-Iglesia; además de que con dicha reforma se plasmaron mayores elementos para consolidar la separación del citado principio histórico, cuya parte que interesa a continuación se transcribe:

"Consideraciones

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana." (...)

"1. Estado y libertades.
(...)

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. **La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades.**" (...)

"La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero qué, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la

permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del artículo 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra Cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.
(...)

"2. Los argumentos generales de las reformas.
(...)

"Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no compartan ninguna.

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. **De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda.**
(...)

"5. La situación jurídica de los ministros de culto
(...)

Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional.

Voto pasivo.

La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. **Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto.** Las normas fundamentales consideran, que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción que existe en nuestras leyes, **obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño.** El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo.

A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."

Otras disposiciones (...)

"En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, **así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental.** El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. **Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.** Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación

Estado- iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político."

(...)

"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa."

De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:

- 1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades;
- 2) La separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación;
- 3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;
- 4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los

ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y

5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.

De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de

realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Bajo esa tesitura, cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a **demostrar fehacientemente** que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afecten de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma, que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto con los principios reguladores de las elecciones, para con ello, dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate.

En el presente asunto, la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento celebrada el nueve de noviembre del año dos mil ocho en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, porque refiere que el día de la jornada electoral, los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las ocho de la mañana y doce del día, en la parroquia de San Juan Bautista ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, **mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos**, sugerían que se votara por ellos.

1. Sostiene que los actos de proselitismo consistieron en expresiones como "votar por la vida", en concreto por el candidato que estuviera a "favor de la vida"; las cuales a decir de la actora, fueron el lema utilizado en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.

Señala la actora que para demostrar lo anterior, aportó como medios de convicción los siguientes:

a) Los testimonios de SONIA REYNOSA TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, vertidos el mismo día nueve de noviembre de dos mil ocho, dentro de la averiguación previa **12/SUBAE/RA/74/2008**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría de Asuntos Electorales de Hidalgo.

En cuanto a la declaración de SONIA REYNOSA TREJO, aduce la actora que de la misma se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos de proselitismo desplegados por el padre Clemente Mendoza, entre las que destacan la invitación a los asistentes para que acudieran a "votar por la vida" y en concreto por el candidato que estuviera a "favor de la vida"; que dichos mensajes fueron emitidos en forma pública y no privada, y que si bien, no aluden de manera directa al Partido de la Revolución Democrática, sí queda claro que la forma de emisión responde a la manifiesta intención del citado sacerdote de ocultar su ilegal proceder.

Que también quedó asentado el momento en que el candidato del Partido Acción Nacional le reprochó a otro de los sacerdotes de nombre VÍCTOR MANUEL CASTILLO VEGA, el hecho de que durante la misa de las ocho de la mañana hubiera realizado también actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Que los hechos narrados por la citada testigo, fueron corroborados por el dicho de ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, quienes también rindieron declaración ante el órgano ministerial investigador.

b) La documental privada consistente en un ejemplar impreso titulado "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS", cuya autoría la

atribuye a los altos dignatarios de la Iglesia Católica, según lo informado por el padre Clemente Mendoza a su feligresía; documento que fue leído y distribuido durante la celebración de una ceremonia religiosa, y que es acorde con lo expresado por los testigos referidos, en cuyo contenido se advierten las expresiones de "su amor a la vida" "escuchar y valorar las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad" "decidir por quién se va a votar: por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida"; expresiones que son coincidentes con las empleadas por el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda política.

c) La documental privada consistente en un ejemplar denominado "Oración por la vida" que a decir de la actora, fue distribuido durante las ceremonias religiosas.

Que tales documentales, relacionadas con el dicho de los testigos, al haber sido leídos durante la ceremonia religiosa, numerosas copias de los mismos fueron distribuidas entre los asistentes a las misas, y aquéllas que transitaban por los alrededores del templo.

d) Que adicionalmente a las pruebas referidas, también aportó un video en formato DVD (Disco Versátil Digital) en el que quedaron registrados los hechos narrados por los testigos, así como los eventos ocurridos el día de la jornada electoral durante la celebración de la misa de las ocho de la mañana y la de las doce del día.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluyó en el texto de la demanda una transcripción del contenido

del video en el que se precisan los hechos que se pretendían acreditar.

Que en el mismo video se contiene el momento en que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional reclamó al párroco que ofició la misa de las ocho de la mañana su proceder respecto al mensaje que dio en la misa.

Que los hechos contenidos en el video coinciden con lo referido por los testigos SONIA REYNOSA TREJO y ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ.

Que en el mismo video quedó grabado el momento en el que una persona de nombre YENI MORENO PONCE rinde testimonio respecto de los hechos ocurridos durante la celebración de la misa oficiada por el padre CLEMENTE MENDOZA FLORES.

Que de la vinculación de las anteriores probanzas, quedó demostrado que el día nueve de noviembre los sacerdotes mencionados emitieron los mensajes verbales y escritos, los que al amparo de la simulación y ejercicio del ministerio, indujeron a los mayores de dieciocho años para que votaran a "favor de la vida" y "por quien más respete la vida". De igual forma, se confirma que los mensajes escritos, fueron leídos y enviados, a decir de los sacerdotes, por órdenes de los Obispos.

e) Que se pusieron a consideración del Tribunal Electoral responsable, las pruebas técnicas y documentales privadas que integraron y reproducen respectivamente, el contenido de la propaganda electoral empleada por el Partido de la Revolución Democrática y de las que se desprende la oposición para que se instale un "confinamiento" en el municipio de Zimapán, y el

empleo recurrente de frases alusivas al voto por la vida como lema de campaña.

- La documental privada relativa a un tríptico, que extendido es del tamaño de una hoja carta, escrita por ambos lados, la cual describe la actora en su demanda, en el que señala que aparece la leyenda "**ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA**".

La coalición actora, refiere que dicho documento obra en la averiguación previa levantada el nueve de noviembre de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público, a foja 8 del juego de copias certificadas de la indagatoria número 12/SUBAE/RA/074/2008; sin embargo, las copias certificadas que obran en autos, son dos fojas útiles por ambos lados, sin que se encuentre agregadas a las mismas el folleto alusivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, y toda vez que no existe constancia ni pronunciamiento respecto de su debida aportación al juicio primigenio ni al presente juicio, se tiene por no presentado dicho medio de prueba.

- La documental privada consistente en un ejemplar del impreso cuya autoría se atribuye a los dignatarios de la Iglesia católica, según lo informado por el Padre Clemente Mendoza a sus feligreses, con la leyenda "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS".
- La documental privada consistente en el original de un cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, el cual describe la actora, en el que se hace alusión a la oposición para que se instale un confinamiento.

- La documental privada consistente en el original de un formato de papel que mide once centímetros de ancho y catorce de largo, el cual describe la actora y reproduce en su demanda.
- La prueba técnica consistente en tres placas fotográficas, en las que se distinguen tres bardas pintadas con propaganda difundida por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales describe la actora en su demanda.

2. Que de los elementos probatorios se advierte que a través de maniobras concertadas, ministros del culto católico se valieron de su investidura e influencia para que sus mensajes, aunque de forma oculta y disfrazada, llegaran a un gran número de creyentes del culto católico en contravención del principio histórico constitucional de separación Iglesia-Estado.

3. Que la responsable al fijar la litis, planteó en forma reducida, parcial y simplista los hechos sobre los que derivó la causa *pretendi*, lo cual, aunado a la defectuosa fijación del marco normativo y la deficiente y desarticulada valoración de los medios de prueba, provocó que arribara a conclusiones incongruentes y erróneas, que en nada responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan los medios de prueba aportados, y al fundamento jurídico en que se sustenta la petición de nulidad de la elección.

4. Que en el razonamiento de la responsable se advierte una ausencia total de valoración de las probanzas relativas al folleto en el que se explica qué es un confinamiento y las placas fotográficas, pues las mismas debieron valorarse en conjunto con

los demás medios probatorios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

5. En relación a la valoración que realiza la responsable del video, aduce la actora que aquella admite que la persona que oficia el sermón hace referencia a la defensa por la vida, pero que esta expresión se refiere a la vida como sermón, conclusión de la responsable que la actora tacha de dogmática porque no se explican las razones objetivas de dicha conclusión; además la responsable omitió referirse al contenido del documento enviado por el Obispo para que se les leyera a los feligreses, en el que se contiene la invitación a votar por quien más respete la vida.

6. Siguiendo con el análisis de los argumentos vertidos por la responsable respecto del video, la actora aduce que por cuanto hace a la fecha, horario y lugar de realización del video acepta que es cierto lo afirmado por la responsable, únicamente en cuanto a que las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla de video. Sin embargo, la consecuencia de ello, no puede derivar en que a ese dato que aparece en la pantalla se le niegue en todo caso valor para establecer la fecha y horario de realización del video de que se trata, pues tal conclusión, pasa por alto el principio de buena fe que se debe conceder a las afirmaciones de las partes y la integración de sus pruebas para demostrar las referidas afirmaciones, aunado a que el mismo sacerdote Clemente Mendoza Flores que aparece en el video afirma que ese día van a elegir al gobernante de Zimapán.

7. Que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que si los sacerdotes no estuvieran frente a los ciudadanos con capacidad para ejercer el voto ese mismo día, carecerían de sentido las exhortaciones que emitieron

en forma insistente y clara, al grado de procurar que cada uno de ellos contara con la impresión del mensaje enviado por el Obispo y de la señalada "oración por la vida" en la que se alude en forma expresa al "confinamiento" y a la "opción por la vida".

8. Que contrario a lo afirmado por la responsable, los testimonios de cargo y el propio video descrito, dan cuenta de la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas y las imágenes recogidas en el video evidencian que dicha asistencia en su mayoría se compuso de personas mayores de edad.

9. Además, el argumento que expone en el sentido de que existía la posibilidad de que muchos de los presentes en las ceremonias ya podrían haber votado, no constituyen más que una mera especulación por parte de la responsable, la cual no sustenta en ninguna fuente objetiva para sostenerla; en cambio, resulta francamente absurda a decir de la actora, si se toma en cuenta que la primer misa que registra el video tuvo lugar a las ocho de la mañana, esto es, antes de que hubiera iniciado la recepción de los votos, ya que precisamente a las ocho horas, inicia la fase de instalación de las casillas, por lo que la recepción efectiva de los votos se inicia en horario posterior a las ocho en punto en que inició también la misa programada para esa hora.

10. Que es falsa la conclusión de la responsable, consistente en que determinó que las imágenes que se aprecian en el video resultaban ineficaces para considerar la anulación de la elección, pues no se acreditaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició la misa, se desconocía la identidad de los asistentes, que el sacerdote hizo referencia a la vida como sacramento, no existía semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición "Más por Hidalgo" y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las

palabras del sacerdote, y que no había prueba contundente de que los feligreses hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa; de lo anterior, resultaba inaplicable la tesis invocada por la responsable cuyo rubro es: "PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR".

11. Que en su escrito de demanda nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos, sino que esa alusión sólo se hizo, a fin de hacer patentes que fueron emitidas ante el Ministerio Público, y ello, sólo encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.

12. Que en cuanto a la repartición de ejemplares que contenían el mensaje del Obispo y de la oración "por la vida" la conclusión a que arriba la responsable es equivocada, pues la afirmación de la actora era en el sentido, de la deducción lógica que resulta de relacionar los datos que aportan las distintas probanzas con lo acontecido, en torno a la celebración de las ceremonias religiosas, razón por la cual considera, que los razonamientos dogmáticos y parciales de la resolutora, carecen de valor para que se afirme lo contrario.

13. Que los medios de convicción aportados, debían ser valorados a la luz de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, y tener presente en todo momento la dificultad en el acopio de probanzas más aptas, para acreditar las violaciones a la ley, por lo que, adquiriría especial relevancia la prueba indiciaria, en torno a los hechos que se pretendían demostrar.

14. Que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que las frases que en forma verbal e impresa se dirigieron a los feligreses para que votaran a favor de la vida y variaciones que de la misma se describieron, fueron preparadas y contextualizadas de manera tal, que parecían enmarcadas en una simple exhortación al cumplimiento de los deberes cívicos, esto es, con un pretendido revestimiento de legalidad a través de la simulación.

15. Que esas frases son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.

16. La separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana, y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia a favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.

17. Que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal, que son suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.

18. Que no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado, a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico; y que estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.

19. Solicita que este órgano jurisdiccional, revoque la sentencia impugnada y decrete la nulidad de la elección solicitada, dada la gravedad de las violaciones directas a la Constitución que quedaron demostradas, y en cumplimiento a la alta responsabilidad que se le confiere a este órgano jurisdiccional para hacer prevalecer nuestra ley fundamental.

20. Lo anterior, para inhibir en el futuro la realización de conductas como las que afectaron a la elección que se impugna, para lo cual solicita a esta Sala Regional, realizar un examen minucioso de las pruebas que se acompañaron a la demanda primigenia, del que habrá de percatarse que cobra una especial relevancia la prueba indiciaria.

21. Que se tome en cuenta la dificultad para probar los ilícitos a que hizo referencia en la demanda primigenia, con lo que se requiere apertura y flexibilidad; porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio conduciría a imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron reunir.

22. Concluye que, contrariamente a lo realizado por la responsable, la valoración del material probatorio requiere una labor cuidadosa, minuciosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de detectar, sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias y la relación que guardan entre sí, so pena de arribar a conclusiones erróneas como a su juicio aconteció con la autoridad cuyo fallo se reclama.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Por cuanto hace a los agravios enunciados por la parte demandante, en el sentido de que **la responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar los hechos expresados en su escrito de demanda**, esta Sala Regional procede a su análisis en el siguiente orden.

A.- En cuanto a la indebida valoración de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, alegada por la enjuiciante, esta Sala Regional estima que si bien la coalición actora en su escrito primigenio de demanda, ofreció como pruebas, entre otras, la relativa a las copias certificadas de la averiguación previa número 12/SUBAE/RA/074/2008, en el que constan las declaraciones de SONIA REYNOSO TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, lo cierto es que por sí mismas y de manera aislada no acreditan los hechos irregulares que en ellas se denunciaron, por lo cual es apegado a derecho que el tribunal responsable les haya otorgado valor indiciario, tal y como se observa del texto de la resolución, que en la parte conducente se transcribe:

"En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón correspondiente; sin embargo esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieran Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presencié los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor de convicción distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó -a través de los monaguillos- documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo "algo", que no se puede determinar qué sea, y

mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia."

Al respecto, esta Sala Regional estima que lo que se demuestra con la aportación de las copias certificadas de las denuncias que sirvieron de base para iniciar la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008, es que el nueve de noviembre de dos mil ocho, a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, tres personas de nombres Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, acudieron ante el Ministerio Público en Pachuca, Hidalgo, a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito electoral cometidos en agravio de la ADECUADA FUNCIÓN ELECTORAL y en contra del párroco de Zimapán de nombre CLEMENTE MENDOZA, hechos ocurridos en Zimapán, Hidalgo.

Que esas denuncias se efectuaron con el propósito evidente de que se lleven a cabo las investigaciones que se estimen conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados, y su posible constitución como ilícitos que merecen ser castigados a la luz de la legislación penal.

Sin embargo, no se les puede otorgar valor pleno para acreditar la veracidad de los hechos narrados por los denunciantes. En efecto, las declaraciones rendidas ante el órgano ministerial investigador, al no constarle a éste tales hechos, lo único que se demuestra es que ante su presencia comparecieron las personas referidas y realizaron determinadas declaraciones sin que a dicha autoridad le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si de los testimonios se desprende que el referido funcionario público no se encontraba en el lugar ni en el momento en donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Aun cuando a tal elemento probatorio no se le pueda otorgar pleno valor, ello no es obstáculo para que su contenido sea examinado y valorado por el órgano juzgador como indicios, en tanto que son elementos que fueron aportados como prueba en el juicio de inconformidad primigenio.

Esta Sala Regional estima pertinente destacar las declaraciones formuladas por los deponentes:

DECLARACIONES QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 12/SUBAE/RA/074/2008
<p>SONIA REYNOSO TREJO</p> <p>"Que el día de hoy por la mañana siendo casi las 12:00 doce del día acudí a misa a la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, al entrar a la iglesia estaba llena yo me ubiqué en la parte de enfrente y al momento de iniciar la misa durante el sermón el padre que creo se llama Clemente Mendoza empezó a hablar de la política y dijo que la política ha traído violencia al municipio, después lee unas hojas las cuales dicen "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS" al momento de leer las hojas siempre está mencionando que NOS INVITA A VOTAR A FAVOR DE LA VIDA que también votemos por el candidato que esté a favor de la vida, después coloca las hojas en la mesa donde oficia la misa e invita a todos los mayores de 18 años a que tomemos las hojas y sigue haciendo referencia a que votemos por la vida lo cual cabe mencionar que es el lema que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda, tal cual se aprecia en los folletos que repartió el partido, después de esto el padre les da unas hojas a los monaguillos y éstos las reparten a toda la gente, los monaguillos son niños entre 5 y 8 años, también quiero mencionar que el padre dio para repartir unas hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y dentro de ese mismo texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, lo cual quiero mencionar es utilizado por el PRD en su propaganda, posteriormente termina la misa, los volantes se reparten a toda la gente y quiero agregar que durante el tiempo que duró la misa el padre en todo momento incitó a votar por el candidato del partido del PRD yo salgo por la puerta lateral izquierda de la iglesia y me percaté que una persona está filmando hacia el interior de las oficinas parroquiales, yo me acerco y me doy cuenta que está el candidato del PAN y está hablando con el padre de nombre Víctor que es otro padre que ofició la misa de las 8:00 ocho de la mañana donde Juan Alejandro que es el candidato del PAN el cual le solicita al padre que deje de meterse en asuntos políticos porque está favoreciendo al candidato del PRD, porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote por el PRD ya que en toda la homilía está diciendo que se vote por la vida, lo cual es el lema del PRD, después nos cuestiona una secretaria de las que trabaja en la parroquia que por qué estamos ahí yo no le dije nada y me retiré. También quiero mencionar que en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el padre leyó y mandó repartir con los monaguillos los cuales son dos que traigo y presento y dejo ante esta autoridad e igualmente presento el volante del PRD para que se verifique que es el mismo lema que el de los volantes que se dio en la misa."</p>
<p>ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ</p> <p>"Que el día de hoy a las 12:15 doce horas con quince minutos acudí a misa cuando yo llegué la misa ya había empezado, quiero aclarar que es la hora que acostumbro ir a misa, me di cuenta que el que estaba oficiando la misa es el párroco que se llama Clemente, llegué antes del sermón y pude constatar que</p>

**DECLARACIONES QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA
12/SUBAE/RA/074/2008**

leyó una hoja que yo ya tenía en mi poder, es la misma hoja que me dieron como a las 9:40 un señor que se llama Leonardo que le apodan el brincos, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia a los que salían de la misa de las 8:00 ocho de la mañana, y a los que iban pasando, el padre leyó la hoja e hizo mención el padre que teníamos que ir a votar porque si no era pecado no ir a votar y dentro del papel y lo que dijo que para votar hay que conocer bien a los candidatos, y empieza a hablar y dice que su amor a la vida y dijo que nos invitaba a votar por el PRD, termina la misa y dice que ahí están unos documentos que pueden pasar por ellos que los envía el obispo, voy por ellos y son los mismos que yo ya tenía en mi poder y que leyó el padre, cuando me salí por la calle Lerdo de Tejada que es donde está la sacristía me llama la atención porque había mucha gente y me doy cuenta que dentro de ellos se encuentra el candidato del PAN de nombre Juan Alejandro Enríquez Pérez, entra a la oficina y por curiosidad lo sigo y alcanzo a escuchar que le reclama al padre que porque estaba repartiendo panfletos haciendo propaganda por el PRD, también me doy cuenta que los monaguillos estaban repartiendo los papeles que leyó el padre en la misa y otro más que se titula ORACIÓN POR LA VIDA, mencionando que se habla en la oración por la vida, del confinamiento y coincide con el lema de la propaganda que utilizó el PRD, en la misa de las 12:00, me di cuenta que se estuvo tomando película ERIK LOZANO, a quien conozco de tiempo yo le pedí que me proporcionara una copia de la película que exhibo en este momento en formato VHS, quiero mencionar que no ha sido la primera vez que los padres hablan de política en la misa porque el 12 de octubre el padre Víctor Manuel Castillo Vega que se encontraba en la misa del padre Clemente le dio la palabra antes de terminar al candidato del PRD de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, pero no le dejaron hablar dos catequistas, porque se opusieron ellas se llaman CATALINA "N" y ARGELIA DOMÍNGUEZ, siendo todo lo que tengo que manifestar."

RODOLFO REYES NAVARRO

"Que el día de hoy visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 once de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 doce horas y decidí meterme a la iglesia, cuando empezó la misa a la hora del sermón, el párroco dentro de su sermón leyó una hoja que curiosamente invitaba a la gente a votar por la vida porque si no votaban por la vida era como votar por el pecado, me llamó la atención porque no sabía a que se refería y él daba como el perfil del candidato idóneo, pero siempre haciendo referencia a eso de la vida al terminar de leer esa hoja que dijo que se la había dado el obispo indicó que sobre la mesa dejaba las hojas y que quienes fueran mayores de edad tomaran una hoja, yo tomé una hoja grande y otra media carta y en esa en especial hablaba de NO AL CONFINAMIENTO, cuando salgo de ahí les enseño a mis amigos esas hojas y uno de ellos me enseña una propaganda que les había dejado y manejaban el mismo lema del PRD porque era lo mismo de DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO, lo cual coincidía con lo que dijo el padre, fue una misa muy concurrida y eso fue lo que me llamó la atención y considero que es un delito pues la iglesia no debe combinarse con la política, mis amigos me manifestaron que el párroco ya había manifestado el apoyo al candidato del PRD, y que inclusive hay una casa donde dan el catecismo y ahí mismo la habían ocupado los perredistas para hacerse promoción y eso me lo comentaron mis amigos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Ahora bien, del contenido de las copias certificadas de las constancias de la Averiguación Previa 12/SUBAE/RA/074/2008, que fueron expedidas el once de noviembre de dos mil ocho, por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sub Procuraduría de

Asuntos Electorales (que obran a fojas 162 a 164 del cuaderno accesorio número 1), se advierte que el nueve de noviembre de dos mil ocho a las 22:50 veintidós cincuenta horas, acudieron a declarar Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, quienes se identificaron plenamente ante el Agente del Ministerio Público, y señalaron que ese día (9 de noviembre de 2008) asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza empezó a hablar de política y después leyó un documento que dice “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS” y al leer ese documento invitó a votar a favor de “la vida” y a que también votaran por el candidato que esté a favor de la vida, que es el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida. También señalaron los deponentes que el sacerdote entregó las hojas que leyó a los monaguillos para que las repartieran, que son niños entre cinco y ocho años; asimismo, que el párroco entregó para repartir una hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y en el texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, utilizado por el Partido de la Revolución Democrática.

Los denunciantes también señalaron que durante toda la misa, el sacerdote incitó a votar por el candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, manifestaron que al salir de la misa se percataron que Juan Alejandro candidato del PAN Partido Acción Nacional, en el interior de las oficinas parroquiales, estaba hablando con el sacerdote Víctor, quien ofició la misa de las 8:00 ocho horas de ese día (9 de noviembre de 2008), y el candidato le solicita al sacerdote que no se inmiscuya en asuntos políticos, porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote por el candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática.

También aseguran que en el atrio de la Iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa y ordenó que se repartieran por los monaguillos. Al respecto, Sonia Reynoso Trejo manifiesta que ella, al momento de declarar ante el Ministerio Público, traía dos volantes de los que se repartieron, mismos que presentó ante la autoridad ministerial, al igual que el volante del PRD Partido de la Revolución Democrática con su propaganda.

Sobre el reparto de documentos afuera de la iglesia, Alma Delia Chávez Sánchez señaló que el día que acudió a la misa (9 de noviembre de 2008) se percató que el párroco Clemente estaba leyendo un documento que ella ya tenía en su poder, porque se lo habían entregado a las 9:40 nueve cuarenta horas el señor Leonardo “El Brincos”, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia y precisa que se dio cuenta que los monaguillos estaban repartiendo los documentos afuera de la iglesia, el que leyó el sacerdote en la misa y otro denominado ORACIÓN POR LA VIDA. Esta persona también indicó que Erik Lozano quien estaba grabando las misas, a petición expresa de su parte, le obsequió una copia de la grabación, y que esta persona le comentó que el doce de octubre de ese año, el sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega, que se encontraba en la misa del párroco Clemente, le dio la palabra antes de terminar la misa al candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática de nombre José María Lozano Moreno, pero no lo dejaron hablar dos catequistas que se opusieron.

Además de lo antes precisado, Rodolfo Reyes Navarro declaró que en la misa de las doce horas (del día 9 de noviembre de 2008), el sacerdote leyó una hoja que invitaba a votar por la vida, que en las hojas que se repartieron en la misa una hablaba de NO AL CONFINAMIENTO, que al salir de la misa y contar lo ocurrido

a unos amigos y enseñarles las hojas que le dieron, le explicaron que el contenido coincide con la propaganda del PRD Partido de la Revolución Democrática, porque se referían a DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO.

De lo narrado por los denunciantes, se advierte que son contestes en señalar diversos hechos que a continuación se precisan, por lo que generan un leve indicio de la veracidad de los mismos:

1. Que el nueve de noviembre de dos mil ocho, acudieron a la misa de las 12:00 doce horas en Zimapán, Hidalgo, en la parroquia de San Juan Bautista.
2. Que esa misa fue oficiada por el sacerdote Clemente Mendoza.
3. Que en la misa, el sacerdote empezó a hablar de política y después leyó un documento que dice “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS” y al leer ese documento invitó a votar a favor de “la vida” y por el candidato que esté a favor de la vida.
4. Que el sacerdote entregó las hojas que leyó a los monaguillos, para que las repartieran.
5. Que el párroco entregó para repartir unas hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y en el texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO.
6. Que durante toda la misa, el sacerdote incitó a votar por el candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática.
7. Que al salir de la misa se percataron que Juan Alejandro candidato del PAN Partido Acción Nacional, en el interior de las oficinas parroquiales, estaba hablando con el sacerdote Víctor, quien ofició la misa de las 8:00 ocho horas de ese día (9 de noviembre de 2008), y el candidato le solicita al sacerdote que no se inmiscuya en asuntos políticos, porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote

por el candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática.

8. Que en el atrio de la Iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa y ordenó que se repartieran por los monaguillos.

Ahora bien, de manera aislada, los deponentes señalaron diversos hechos en los que no son referidos por todos los declarantes:

Sonia Reynoso Trejo manifiesta que ella, al momento de declarar ante el Ministerio Público, traía dos volantes de los que se repartieron, mismos que presentó ante la autoridad ministerial, al igual que el volante del PRD Partido de la Revolución Democrática con su propaganda.

Alma Delia Chávez Sánchez señaló que el día que acudió a la misa (9 de noviembre de 2008) se percató que el párroco Clemente estaba leyendo un documento que ella ya tenía en su poder, porque se lo habían entregado a las 9:40 nueve cuarenta horas el señor Leonardo “El Brincos”, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia. También indicó que Erik Lozano quien estaba grabando las misas, a petición expresa de su parte, le obsequió una copia de la grabación, y que esta persona le comentó que el doce de octubre de ese año, el sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega, que se encontraba en la misa del párroco Clemente, le dio la palabra antes de terminar la misa al candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática de nombre José María Lozano Moreno, pero no lo dejaron hablar dos catequistas que se opusieron.

Rodolfo Reyes Navarro declaró que en la misa de las doce horas (del día 9 de noviembre de 2008), el sacerdote leyó una hoja que

invitaba a votar por la vida, que en las hojas que se repartieron en la misa una hablaba de NO AL CONFINAMIENTO, que al salir de la misa y contar lo ocurrido a unos amigos y enseñarles las hojas que le dieron, le explicaron que el contenido coincide con la propaganda del PRD Partido de la Revolución Democrática, porque se referían a DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO.

Es importante destacar que en todo caso, la declaración vertida por la ciudadana Alma Delia Chávez Sánchez, estaría por debajo del valor que se le pudiera otorgar a los demás deponentes, toda vez que como se puede apreciar del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, dicha persona es representante propietaria de la Coalición "Más por Hidalgo", ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo y promovió el juicio de inconformidad y este juicio de revisión constitucional electoral, por lo que tiene interés en acreditar la irregularidad que alega.

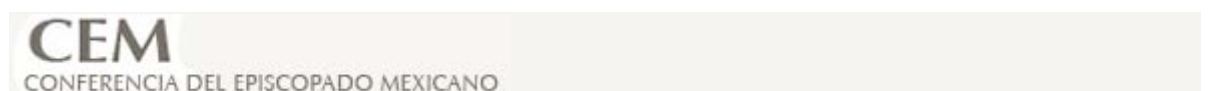
B.- En cuanto a la documental privada que contiene la leyenda “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”, con independencia de que dicha probanza no obra en autos, en la resolución impugnada, la autoridad responsable le otorgó valor indiciario, derivado del estudio que ésta efectuó al video que en formato DVD presentó la coalición actora.

Al respecto, esta Sala estima que si bien, dicho documento no obra en autos del expediente en que se actúa, ello se debe a que según lo declaró Sonia Reynoso Trejo al momento de formular la denuncia que fue la base para la Averiguación Previa 12/SUBAE/RA/074/2008, ella entregó al Agente del Ministerio Público los ejemplares que estaban en su poder y que le fueron

entregados en la misa celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho, en Zimapán, Hidalgo, según refiere en su declaración.

Se precisa que con la finalidad de verificar la existencia o no del documento denominado **“La política la hacemos todos”**, el mismo fue localizado en internet el siete de enero de dos mil nueve, razón por la cual se ordena integrar al expediente y se invoca como un hecho público y que está visible en la página electrónica de la Conferencia del Episcopado Mexicano, al referir la siguiente dirección electrónica:
<http://www.cem.org.mx/prensa/diocesis/2008/octubre/hid081024.htm>.

El documento de referencia es del tenor siguiente:



24 de octubre de 2008

La política la hacemos todos

Mensaje de los Sres. Obispos de la Provincia eclesiástica de Hidalgo

A todos nuestros Hermanos Sacerdotes, a nuestros Hermanos y Hermanas de buena voluntad.

Los Obispos de la Provincia de Hidalgo los saludamos con gozo y esperanza en el Señor Jesús.

Con ocasión de las próximas elecciones para presidentes municipales en nuestro estado nos permitimos recordar que la Iglesia Católica, como institución, no hace política de partido alguno, pero sí concientiza, orienta y anima con sus principios morales, sus costumbres y valores humano-cristianos a todos los bautizados a cumplir con sus obligaciones de ciudadanos, buscando así el bien de todos y de cada uno de sus hermanos.

Ciertamente la gran mayoría de los ciudadanos no ha participado en la elección de los candidatos a presidentes municipales, pero si es conveniente no permanecer indiferentes el 9 de noviembre; Por lo tanto, los invitamos a votar, no se quede ningún ciudadano sin votar; no hacerlo es dejar que unos pocos decidan quien ejerza la autoridad en los próximos años y señalen el rumbo a seguir en nuestra comunidad municipal; los invitamos a ejercer responsablemente su derecho ciudadano, para lo cual les proponemos:

1.- Conocer bien a los candidatos:

-Su amor a la vida, su respeto a la familia, su capacidad de dar y escuchar, su

capacidad de servir, su respeto a los derechos de las personas, su manera de relacionarse con el hombre, con la naturaleza y con Dios; y su manera honesta de participar en la vida comunitaria.

2.- Conocer y valorar su programa de trabajo:

-Las propuestas que hacen para fortalecer el buen ambiente en la comunidad; las propuestas que hacen para valorar e impulsar nuestra cultura; las propuestas que hacen para valorar e impulsar nuestra cultura, las propuestas que hacen para impulsar el desarrollo socio-económico de toda la comunidad municipal; su plan de seguridad y su atención a los grupos vulnerables y marginados; y los invitamos también a conocer la ideología, la historia y el comportamiento del partido que representan.

3.- Decidir libremente por quién se va a votar:

- Por el de mejores propuestas, por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida, por el más honrado y por el que más cualidades tenga para gobernar.

4.- Orar:

-Pedir a Dios para que las elecciones se desarrollen con tranquilidad sin violencia y con transparencia.

5.- Después del 9 de noviembre busquemos con inteligencia y buena voluntad la unidad porque cada año quedamos confrontados por las elecciones, necesitamos vivir unidos no divididos; la unidad nos enriquece.

Hermanos y hermanas: por ningún motivo se ausenten de las urnas, por ninguna cantidad vendan su voto y por ningún triunfo nos veamos como enemigos.

Ojala que a muchos laicos les fuera posible estar en los partidos políticos para llevar el Evangelio, los valores y el pensamiento social de la Iglesia.

Que Dios nos bendiga a todos, nos conceda sabiduría para hacer una buena elección y que la Santísima Virgen, Nuestra Señora de Guadalupe nos proteja con su bendición.

+ Mons. Salvador Martínez Pérez
Obispo de Huejutla

+ Mons. Pedro Arandadíaz Muñoz
Arzobispo Emérito

+ Mons. Juan Pedro Juárez
Meléndez
Obispo de Tula

+ Mons. Domingo Díaz Martínez
Arzobispo de Tulancingo

© 2008 CEM :: CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO

Del análisis del documento antes inserto, mismo al que se le concede valor indiciario, se advierte lo siguiente:

1. Se trata de un documento que se encuentra en la página electrónica de la Conferencia del Episcopado Mexicano, lo cual acredita su existencia y autoría, esta última se atribuye a los Arzobispos y Obispos del Estado de Hidalgo.

2. El documento hace referencia al veinticuatro de octubre de dos mil ocho, por lo que se presume que en esa fecha fue elaborado.
3. En el documento se hace una reflexión sobre las entonces próximas elecciones a presidentes municipales en el Estado de Hidalgo, que se celebrarían el 9 nueve de noviembre de 2008 dos mil ocho.
4. Señala que la gran mayoría de los ciudadanos no ha participado en la elección de los candidatos a presidentes municipales, pero sí es conveniente no permanecer indiferentes el 9 de noviembre.
5. Invita a votar y señala que no se quede ningún ciudadano sin votar; no hacerlo es dejar que unos pocos decidan quién ejerza la autoridad en los próximos años y señalen el rumbo a seguir en nuestra comunidad municipal; por lo que se invita a ejercer responsablemente su derecho ciudadano.
6. Para ejercer ese derecho ciudadano, en el documento se propone lo siguiente:
 - Conocer bien a los candidatos:
Su amor a la vida, su respeto a la familia, su capacidad de dar y escuchar, su capacidad de servir, su respeto a los derechos de las personas, ***su manera de relacionarse*** con el hombre, ***con la naturaleza*** y con Dios; y su manera honesta de participar en la vida comunitaria.
 - Conocer y valorar su programa de trabajo:
Las propuestas que hacen para fortalecer el buen ambiente en la comunidad; las propuestas que hacen para valorar e impulsar nuestra cultura, las propuestas que hacen para impulsar el desarrollo socio-económico de toda la comunidad municipal; su plan de seguridad y su atención a los grupos vulnerables y marginados; ***y los invitamos también a conocer la ideología, la historia y el comportamiento del partido que representan.***

- Decidir libremente por quién se va a votar:
Por el de mejores propuestas, **por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida**, por el más honrado y por el que más cualidades tenga para gobernar.
- Orar:
Pedir a Dios para que las elecciones se desarrollen con tranquilidad sin violencia y con transparencia.
- Después del 9 de noviembre busquemos con inteligencia y buena voluntad la unidad porque cada año quedamos confrontados por las elecciones, necesitamos vivir unidos no divididos; la unidad nos enriquece.

En el documento se reitera que por ningún motivo se ausenten de las urnas, por ninguna cantidad vendan su voto. También se señala que Dios les conceda sabiduría para hacer una buena elección.

C.- Por cuanto hace a la hoja con el título "Oración por la vida", y un texto relativo a ello, la responsable le otorgó valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que a juicio de esta Sala es correcto, ya que su carácter de prueba documental privada, no permite que ésta pueda ser considerada como documento con pleno valor probatorio.

El documento de referencia obra agregado a foja 152 del cuaderno accesorio número 1, cuyo texto es el siguiente:

"ORACIÓN POR LA VIDA

S.S. Juan Pablo II

Oh, María aurora del mundo nuevo. Madre de los vivientes **a ti confiamos la causa de la vida**; mira, Madre, el número inmenso de niños a quienes se les impide nacer, de pobres a quienes se les hace

difícil vivir, de hombres y mujeres víctimas de violencia inhumana, de ancianos y enfermos muertos a causa de la indiferencia o de una presunta piedad, **y por los que buscan signos de muerte con la construcción de confinamientos en áreas de vida y presas de contaminación.**

Haz que quienes creen en tu Hijo sepan anunciar con firmeza y amor a los hombres de nuestro tiempo, el Evangelio de la vida. Alcánzales la gracia de acogerlo como don siempre nuevo, la alegría de celebrarlo con gratitud durante toda su existencia y la valentía de testimoniarlo con solícita constancia, para construir, junto con todos los hombres de buena voluntad, la civilización de la verdad y del amor, para alabanza y gloria de Dios Creador y amante de la vida. **No al confinamiento.**”

Del documento antes referido, se obtienen los siguientes elementos, entre otros:

1. Se denomina “ORACIÓN POR LA VIDA”.
2. A María aurora del mundo nuevo, Madre de los vivientes se señala que se confía la causa de la vida.
3. Se refiere a la construcción de confinamientos en áreas de vida y presas de contaminación.
4. Concluye señalando “No al confinamiento.”

Respecto a la referida “ORACIÓN POR LA VIDA”, a foja 148 del cuaderno accesorio número 1 obra el escrito de protesta de la casilla 1644 Contigua 1 del Municipio de Zimapán, Hidalgo, presentado por el Partido Acción Nacional. En el escrito se detalla lo siguiente:

“Se encuentran simpatizantes del PRD repartiendo propaganda aludiendo q (sic) son folletos de oraciones, mismo q (sic) presenta slogan referente a NO AL CONFINAMIENTO y q (sic) siempre fue utilizado por el candidato del PRD durante su campaña”

D.- En relación al tríptico, cuyo contenido es descrito por la enjuiciante, en el que señala que aparece la leyenda "ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA", si bien es cierto que la responsable le otorgó valor indiciario, también lo es que en la resolución impugnada, sólo se hace una breve referencia del documento sin

que de autos se advierta que estuvo a la vista por parte de la demandada, por lo que su actuar no se ajustó a derecho, ya que dicha probanza no se encuentra agregada a los autos del expediente en que se actúa, de ahí que la valoración de dicha probanza se considere incorrecta.

E.- Elementos que no fueron exhaustivamente valorados por el tribunal responsable. Cuadernillo, fotografías, documento para votar en consulta del primero de noviembre, videos.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que los agravios expuestos por la coalición impetrante, que guardan relación con las probanzas que se dejaron de valorar, se hacen consistir en los siguientes:

1. Que las frases empleadas por los sacerdotes son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.
2. No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca adminiculó el valor